



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.

JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

RESOLUCION

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve. -----

En cumplimiento a la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **206/2016 BIS**, derivado del juicio de nulidad **V-33015/2012**, promovido por el ciudadano [REDACTED] y de conformidad con lo ordenado por la entonces Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, ahora Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el punto **SEGUNDO** del acuerdo del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se procede a emitir una nueva resolución en el expediente-administrativo **CG DGAJR DRS 0020/2009**, respecto del ciudadano [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien al momento de ocurrir los hechos denunciados se desempeñaba como Subdirector Técnico y de Proyectos, adscrito a la entonces Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán, por presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando en cuenta que conforme a los términos indicados en la parte final del Considerando XXI, de la citada sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, esta medularmente señala: -----

"... Por ello, si la autoridad emisora de la resolución impugnada determinó en ésta que los conceptos del catálogos de la oferta presentada por la empresa no correspondieron a la obra que se ejecutó, ello porque no se aplicó el concreto para la losa reticular, sino "losa maciza" y no se observaron los concretos de resistencia $f'c=100$ kg/cm² y 250 km/cm², así como tampoco se realizó la techumbre del patio de maniobra como estaba convenido, esto es, con multypanel RL-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas, debió de estudiar y determinar cuál era el monto que en todo caso se pagó de forma injustificada al hacer los cambios en la losa y en la techumbre del patio; y no considerar como injustificado el pago de toda la obra por la cantidad de \$12'375,342.61 (DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 61/100 M.N.), sin incluir el IVA -como se señaló con antelación y se advierte del contrato que obra en el Tomo I-

*Es decir, la enjuiciada debió señalar en primer término los fundamentos y motivos por los que consideró que hubo un pago injustificado; respecto de qué obras y porqué tipo de materiales y si ello podría afectar la construcción, sobre todo en el aspecto estructural como se determinó en la Auditoría practicada, específicamente en el Resultado Tercero, en que se indicó: **"Cabe señalar que el concreto $f'c=100$ kg/cm² cotizado por la empresa ganadora corresponde a un concreto de baja resistencia que no es el adecuado para la losa debido a que se trata de un elemento estructural"**; y en segundo término, indicar a cuándo ascendía dicha cantidad y en relación al cambio de materiales que hubo.*

En consecuencia, (...) se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligada la autoridad a dejarla sin efecto, y emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la cual analice cuáles fueron los montos que

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

en todo caso, corresponden al cambio de materiales y determine si en base a ello proceda o no sancionar al actor..."(Sic) -----

-----**RESULTANDO**-----

-----1. El doce de marzo de dos mil nueve, se recibió en la entonces denominada Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio CMH/09/0205 del veintiséis de febrero de ese mismo año, que obra a fojas 01 a 02 del expediente en que se resuelve, mediante el cual el Doctor David Manuel Vega Vera, Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario respecto de las irregularidades señaladas en el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AOPEE/02/06/03/22/COY, que emitió la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual se anexo al oficio antes citado, conjuntamente con el Expediente Técnico respectivo, con motivo del resultado de la Auditoría a Obra Pública número AOPEE/02/06, practicada a la entonces Delegación Coyoacán, en la que se revisó el rubro "Gasto de Inversión de Obra Pública", Capítulo 6000 "Obras Públicas", Concepto 6100 "Obras Públicas por Contrato", Programas 13 "Fomento y Desarrollo de la Educación y el Deporte", 22 "Infraestructura Ecológica de Transporte y Urbanización" y 23 "Fomento y Apoyo a los Asentamientos Humanos", en el cual señala hechos que podrían constituir responsabilidades administrativas presuntamente imputables, entre otros, al ciudadano [REDACTED], adscrito en la época de los hechos que dieron origen al disciplinario que se resuelve a la otrora Delegación en cita, dictamen que obra de la foja 04 a 27 del expediente al rubro indicado. -----

-----2. El catorce de mayo de dos mil nueve, la entonces nombrada Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el cual se ordenó citar, entre otros, al ciudadano [REDACTED], a la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, proveído que obra a foja 423 del expediente que se resuelve. ---

-----3. Mediante el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1257/2009 del catorce de mayo de dos mil nueve, que obran a fojas 437 a 439 del expediente citado al rubro, se hizo del conocimiento al ciudadano [REDACTED], las irregularidades presuntamente a él atribuidas, el lugar, día y hora en que deberían de desahogarse su respectiva audiencia de ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por si o por medio de un defensor, oficio notificado al ciudadano [REDACTED], el quince de mayo de dos mil nueve, de acuerdo a la cédula de notificación que obra a foja 436 del expediente que se resuelve. -----

-----4. El dos de junio de dos mil nueve, el ciudadano [REDACTED], compareció ante esta autoridad, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia en la que declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a sus derecho convino, diligencia que obra a fojas 528 a532 del expediente que se resuelve. ---

X
H



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

-----5. El veintinueve de febrero de dos mil doce, la entonces Dirección de Responsabilidades y Sanciones emitió resolución en el expediente indicado al rubro, en la que se determinó imponer como sanción al ciudadano [REDACTED] consistente en una suspensión de noventa días en el empleo cargo o comisión que desempeñara en la administración pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 53 fracción III, y 56, fracciones I y III, en relación con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos. -----

-----6. Inconforme con la resolución citada en el punto inmediato anterior, el ciudadano [REDACTED] interpuso el juicio de nulidad V-33015/2012, del cual conoció la Quinta Sala Ordinaria del entonces nombrado Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del cual se interpuso el recurso de apelación al que le recayó el número 206/2016 BIS, en el que se emitió sentencia el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, determinándose lo siguiente: **“TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada por [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el último considerando”** (Sic, énfasis añadido); por su parte el último considerando de la sentencia emitida, indica: *“...se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligada la autoridad a dejar sin efecto, y emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la cual analice cuáles fueron los montos que en todo caso, corresponden al cambio de materiales y determine si en base a ello proceda o no sancionar al actor...”* (sic). -----

Por lo anterior, es de considerarse y; -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, y 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; artículo 253 fracción XVIII en relación con los artículos Sexto y Décimo Segundo Transitorios del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

-----**SEGUNDO.** Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, y a fin de resolver si el ciudadano [REDACTED] es o no responsable de la falta administrativa que le fue atribuida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos y 2. Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituya una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos. -----

Handwritten mark resembling a stylized 'X' or signature.

Handwritten signature.

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

----- **TERCERO.** Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el numeral 1, del considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse:-----

El carácter de servidor público del ciudadano [REDACTED] queda acreditado con los siguientes elementos de prueba:-----

Con copia certificada del oficio de nombramiento del dieciséis de marzo de dos mil cuatro, visible a foja 412, del expediente que se resuelve, a nombre del C. [REDACTED] suscrito por el C. MIGUEL BORTOLINI CASTILLO, JEFE DELEGACIONAL EN COYOACÁN, en el que se expresa: "...le comunico que a partir de esta fecha, ha sido designado **SUBDIRECTOR TÉCNICO Y DE PROYECTOS**, adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS**, en la Delegación Coyoacán, con todas las facultades y atribuciones que señalen las leyes y/o autoridad correspondiente..." (sic); documento al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de éste último ordenamiento legal, por haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, con la que se acredita que a partir del dieciséis de marzo de dos mil cuatro, el ciudadano [REDACTED] tenía el cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos, adscrito a la Delegación Coyoacán.-----

Con la declaración del ciudadano [REDACTED], rendida el dos de junio de dos mil nueve, visible a fojas 528 a 531 del expediente que se resuelve, ante esta autoridad, en la que manifestó en su parte conducente lo siguiente: "...en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Subdirector Técnico y de Proyectos en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán..." (sic); declaración que adquiere el valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de éste último ordenamiento legal, con la que se acredita que en la época de los hechos el ciudadano [REDACTED] reconoce que tenía el cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos adscrito a la Delegación Coyoacán.-----

De la adminiculación de las pruebas antes señalada, esta autoridad administrativa les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 285 párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y del enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, se acredita que en el momento de cometida la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], éste fungía como Subdirector Técnico y de Proyectos adscrito en la entonces denominada Delegación Coyoacán.-----



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

-----**CUARTO.** Ahora bien, respecto del segundo de los supuestos señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, consistente en determinar si con su conducta el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ transgredió las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al respecto debe decirse: -----

Al ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su desempeño como Subdirector Técnico y de Proyectos, adscrito a la entonces Delegación Coyoacán, se le atribuye la irregularidad siguiente: -----

"ÚNICA.- Al firmar el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación ambos, de fecha 16 de mayo de 2006, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el contrato de obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa 'Constructora LARO', S.A. de C.V., omitió coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública, debido a que los conceptos del catálogo de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concurso y se ejecutó; ya que a juicio de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se comprobó fehacientemente que se hayan obtenido las mejores condiciones económicas de la obra, debido a que ta oferta ganadora presentó un presupuesto (catálogo de conceptos) con diferencias respecto al proyecto entregado por la Delegación, por lo que debió rechazarse por las inconsistencias que presentó; lo que ocasionó que mediante las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 finiquito, del contrato de obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06, las cuales fueron firmadas por usted para trámite de pago, se realizara un pago injustificado por el importe de \$12'375,342.61 (Doce millones trescientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos 61/100 M.N.) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado a la empresa 'Constructora LARO', S.A. de C.V., ya que no se acreditó que el importe pagado a la contratista por la ejecución de los trabajos correspondiera con el costo de la obra realmente ejecutada.

Lo anterior, debido a que el Órgano Político Administrativo en Coyoacán no consignó en su evaluación las inconsistencias que se presentaron entre los conceptos de obra contenidos en el presupuesto (catálogo de conceptos) presentado por la contratista en la licitación y el proyecto para la construcción de la Estación de Bomberos, tal como se observó en los conceptos de obra relacionados con los concretos de resistencia fe- 100kg/cm2 y 250 kg/cm2, en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular" y el proyecto estipula que las losas de entepiso y de azotea del cuerpo principal y la torre cisterna son de "losa maciza de concreto"; además, respecto a la techumbre de multypanel RL-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas; sin embargo, el proyecto marcaba una techumbre de tipo auto soportante con lámina de acero tipo Pintro.

(...)

[Handwritten signature and initials]



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] y que ha quedado señalada con anterioridad, presumiblemente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXII, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, dispone:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone:

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Dicha hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por Usted, toda vez que al desempeñarse como Subdirector Técnico y de Proyectos en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán, al firmar el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el contrato de obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa 'Constructora LARO', S.A. de C.V., debió coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública, a efecto de que el catálogo de conceptos de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó; en específico de los conceptos relacionados con los concretos de resistencia fe- 100kg/cm2 y 250 kg/cm2, en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) estipula que las losas de entrepiso y de azotea del cuerpo principal y la torre cisterna fueran de "losa maciza de concreto"; además, respecto a la techumbre del patio de maniobras, debió realizarse conforme al proyecto que marcaba una techumbre de tipo auto soportante con lámina de acero tipo Pintro; de igual forma, se debían obtener las mejores condiciones económicas de la obra, debido a que la oferta ganadora presentó un presupuesto (catálogo de conceptos) con diferencias respecto al proyecto entregado por la Delegación, por lo que debió rechazarse por las por las inconsistencias que presentó evitando con ello que se realizara un pago injustificado por el importe de \$12'375,342.61 (Doce millones trescientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos 61/100 M.N.) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado a la empresa 'Constructora LARO', S.A. de C.V., debido a que el Órgano Político Administrativo en Coyoacán no consignó en su evaluación las inconsistencias que se presentaron entre los conceptos de obra contenidos en el presupuesto (catálogo de conceptos) presentado por la contratista en la licitación y el proyecto para la construcción de la Estación de Bomberos; sin embargo, no lo hizo así, por lo anterior, usted no atendió lo señalado en los artículos 38 párrafo

X
H



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009. JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 381, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, en relación con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, concerniente a las funciones a realizar por parte de la Subdirección Técnica y de Proyectos."

I. En relación a la irregularidad arriba descrita, el servidor público [redacted] el dos de junio de dos mil nueve, en su respectiva audiencia de ley, actuación que se localiza a fojas 528 a 532, del expediente que se resuelve, mediante escrito que obra a fojas 533 a 596 del expediente que se resuelve, realizó las siguientes manifestaciones:

1. El ciudadano de nuestra atención en el numeral 1 del apartado de "declaraciones", señaló: -----

"a).- Niego lisa y llanamente haber conocido, cometido o intervenido en la comisión de las presuntas irregularidades a que se refiere el citatorio. -----

b).- Niego lisa y llanamente haber incumplido las disposiciones jurídicas a que se refiere el citatorio. -----

c).- Niego lisa y llanamente haber violado los deberes oficiales previstos en el Código de Conducta de los Servidores Públicos." -----

Con relación a estas afirmaciones debe decirse que se trata de simples afirmaciones de carácter subjetivo que no cuentan con sustento legal alguno, en razón de que el ciudadano [redacted] se concreta a realizar una serie de negaciones sin exponer los razonamientos lógico jurídicos que le sirvieron de base para acreditar su negación, ni señala los motivos por los cuales considera que no incumplió las disposiciones jurídicas que se le hacen saber en el citatorio; y por el contrario del análisis efectuado al cúmulo probatorio del expediente que se resuelve, se advierte que el citado ciudadano al fungir como **Subdirector Técnico y de Proyectos** en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán, firmó el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el contrato de obra a precio alzado número DC- PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., **omitiendo coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública**, a efecto de que el catálogo de conceptos de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó; en específico de los conceptos relacionados con los concretos de resistencia f'c= 100kg/cm2 y 250 kg/cm2, en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", que no fueron ejecutados en razón de que, no se construyó ninguna losa reticular; asimismo, se advirtió que para la techumbre del patio de maniobras, se cotizó el concepto S/C-4 "Suministro y colocación de techumbre de multypanel rl-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas" y el que realmente está ejecutado es con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintro, por lo que debió rechazarse por las inconsistencias que presentó evitando con ello que se

AD X

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

realizara un **pago injustificado** a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., debido a que el Órgano Político Administrativo en Coyoacán no consignó en su evaluación las inconsistencias que se presentaron entre los conceptos de obra contenidos en el presupuesto (catálogo de conceptos) presentado por la contratista en la licitación y el proyecto para la construcción de la Estación de Bomberos; sin embargo, no lo hizo así, por lo anterior, no atendió lo señalado en los artículos 38 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 381, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, en relación con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, concerniente a las funciones a realizar por parte de la Subdirección Técnica y de Proyectos.-----

2. Continúa refiriendo el implicado, en el punto número 2 del mismo apartado de "declaraciones", lo siguiente: -----

"a).- Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuvieren comprendidas las funciones, atribuciones, responsabilidades y deberes oficiales cuyo supuesto incumplimiento se reprocha en el citatorio. -----

b).- Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de firmar estimaciones para trámite de pago. -

c).- Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de firmar el dictamen del análisis técnico-económico. -----

d).- Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de firmar el acta de fallo de adjudicación. -----

e) -Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública. -----

#

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

f.- Niego lisa y llanamente que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de realizar pagos injustificados." -----

Tocante a las manifestaciones anteriores, debe decirse que se trata de simples afirmaciones de carácter subjetivo, en razón de que el ciudadano [REDACTED] se concreta a realizar una serie de negaciones, por lo que se deberá estar a lo señalado en el numeral 1 de este apartado de declaraciones, a efecto de acreditar que con estos argumentos el alegante no desvirtúa las irregularidades que se le imputan.-----

Con independencia de lo anterior, debe precisarse que al firmar el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el contrato de obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., **sin coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública**, a efecto de que el catálogo de conceptos de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó; en específico de los conceptos relacionados con los concretos de resistencia $f'c = 100\text{kg/cm}^2$ y 250kg/cm^2 , en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", que no fueron ejecutados en razón de que, no se construyó ninguna losa reticular; asimismo, se advirtió que para la techumbre del patio de maniobras, se cotizó el concepto S/C-4 "Suministro y colocación de techumbre de multypanel rl-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas" y el que realmente se ejecutó fue con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintro; teniendo la obligación como Subdirector Técnico y de Proyectos del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, de verificar que los pagos que se efectuaran a la empresa contratista de obra, correspondieran a **compromisos efectivamente devengados**, ya que al participar en el trámite de pago de las estimaciones que comprendían dichos conceptos, mediante su firma y en su carácter de Subdirector Técnico y de Proyectos de la Delegación Coyoacán, tal situación se traduce en la manifestación de voluntad de estar de acuerdo con el contenido de las mismas, y por lo tanto, en la autorización del pago que ahí se consigna. -----

Luego entonces, si bien es cierto, las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la Dependencia, bajo su responsabilidad, también lo es que la responsabilidad del pago no es únicamente de la residencia de obra ni de la supervisión, sino de todos los servidores públicos que firmen las estimaciones, pues la intención de las disposiciones invocadas, es precisamente evitar que el Gobierno del Distrito Federal, refleje un daño económico, derivado de las operaciones realizadas con los contratistas por motivo de la ejecución de obras públicas, por lo que literalmente se estableció en el artículo 381, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, la obligación para las Dependencias **de cuidar que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados correspondan a compromisos efectivamente devengados**,

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

y en el presente asunto existieron diferencias entre los volúmenes ofertados, con los realmente ejecutados, por lo que el ciudadano [REDACTED] tenía la obligación de observar las disposiciones que rigen dichos actos, pues las estimaciones que fueron firmadas por el ciudadano citado, tienen consecuencias jurídicas, tan es así que de no encontrarse éstas debidamente requisitadas con la firma del ciudadano [REDACTED] no se hubiese realizado el pago en cuestión. -----

Y en todo caso si no era esa su función, no debía firmarlas, pero al hacerlo, tenía la obligación de observar, que esos pagos se hicieran de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Es decir, la obligación de verificar que los pagos contenidos en las estimaciones correspondieran a compromisos efectivamente devengados, deriva de las normas que prevén la forma en que se debe aplicar el presupuesto de una Dependencia a los pagos de una obra pública contratada con un particular, esto es, al firmar el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Subdirector Técnico y de Proyectos de la Delegación Coyoacán, en su calidad de servidor público se colocó en los supuestos normativos que prevén la forma en que deben realizarse dichos pagos, y consecuentemente tenía la obligación de acatar tales disposiciones. -----

En este orden de ideas, cabe precisar que si bien la revisión de las estimaciones debe realizarse en primer término por la residencia de supervisión, esto no significa que los servidores públicos que intervienen en la autorización para el trámite de pago correspondiente, se deslinden de la obligación de verificar que los pagos que se efectúen a la contratista de obra, correspondan a compromisos efectivamente devengados y que se encuentren debidamente justificados, por el hecho de que hayan sido aprobadas por la residencia de supervisión, pues en la especie si bien es cierto, el pago se debe realizar bajo la responsabilidad de la Dependencia, en éste caso de la Delegación Coyoacán, también lo es que en el caso que nos ocupa, el ciudadano [REDACTED] al haber intervenido en la firma de las estimaciones para el pago correspondiente, tenía la obligación de observar las disposiciones que rigen dicho acto, por lo que el ciudadano de mérito no acredita los extremos de sus manifestaciones. -----

3. Asimismo, refiere en el numeral 3, del mismo apartado: -----

"...niego lisa y llanamente que exista elemento alguno de hecho o de derecho que permita la aplicación de las medidas disciplinarias que se regulan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual la carga de ¡a prueba corresponde a la autoridad convocante conforme a los principios generales de derecho que enuncian 'Onus probadis incumbit adori' (La carga de ¡a prueba incumbe al actor), 'Adore non probante reus est absolvendus' (Si el actor no prueba, el reo es absuelto). "-----

4

Al respecto cabe señalar, como se le hizo saber en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1257/2009, al ciudadano [REDACTED], fue citado a comparecer al desahogo de la audiencia de ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con motivo de las irregularidades observadas derivadas de la auditoría AOPEE/02/06, practicada [REDACTED]

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

Delegación Coyoacán, contenidos en el Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AOPEE/02/06/03/22/COY, del cual se desprende la presunta responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED], en su calidad de Subdirector Técnico y de Proyectos de la Delegación Coyoacán, haciéndole saber en el mismo oficio citatorio en que consistían los hechos irregulares, lo anterior, en razón de que esta autoridad previo a dictar el proveído de inicio de procedimiento administrativo incoado en contra del ciudadano en mención, determinó que con el soporte documental anexo al referido Dictamen, se proporcionaron los elementos probatorios necesarios para acreditar la irregularidad a él atribuida, del cual se desprende su presunta responsabilidad, siendo por ello procedente citarlo a comparecer a la diligencia prevista en el citado precepto legal.

En el mismo escrito el ciudadano [REDACTED] hace valer los alegatos que a su derecho convinieron en los que señala: -----

En el apartado identificado como PRIMER ALEGATO manifiesta:-----

"El Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa fue promovido por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tras la remisión del Dictamen Técnico Correctivo clave DTC-FRA-AOPPE/02/06/03/22/COY con fecha 14 de enero del año 2009 remitido por oficio número CMH/09/02/05 de fecha 26 de febrero del año 2009 a la Contraloría General del Distrito Federal, situación que contraviene a lo dispuesto en el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que ha operado a favor del suscrito la figura jurídica de la caducidad, de la revisión de la cuenta pública del año 2006 (...)" -----

La anterior afirmación, es inoperante en razón de que el artículo 10, fracción VI. de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala como una de las atribuciones de ese órgano legislativo, la revisión de la cuenta pública del año anterior, para lo cual dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual incluyó en la revisión de la cuenta pública del ejercicio dos mil seis, la auditoría número AOPEE/02/06 a la Delegación Coyoacán, que se llevó a cabo en el año dos mil siete, como se desprende del oficio CMH/07/0169 del quince de junio de dos mil siete, signado por el Doctor David M. Vega Vera, entonces Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual se informó al Licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre el inicio formal de la revisión y verificación de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil seis; asimismo, mediante oficio CMH/08/0319 del veintiocho de marzo de dos mil ocho, el Contador Mayor del mencionado Órgano Técnico de Fiscalización hizo del conocimiento del entonces Jefe Delegacional en Coyoacán la determinación de incluir a ese Órgano Político Administrativo en la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal del ejercicio fiscal dos mil seis, informándole el objeto de dicha revisión; oficios visibles a fojas 29 y 32 a 33 del expediente que se resuelve, respectivamente, de manera

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

que en el presente asunto no se contraviene lo previsto en el citado precepto legal, ya que la auditoría número AOPEE/02/06, se contempló para la revisión a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil seis, llevada a cabo en dos mil siete, en términos de lo establecido en el citado precepto legal. -----

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que resulta inoperante que el alegante pretenda hacer valer que se contraviene lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los argumentos que esgrime, pues como quedó asentado en el párrafo precedente la hipótesis normativa de este numeral, prevé las atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre las cuales la fracción señalada refiere como atribución la revisión de la Cuenta Pública a través de la Contaduría Mayor de Hacienda de la citada Asamblea, más no prevé cuestión alguna sobre la remisión del Dictamen Técnico Correctivo a la Contraloría General del Distrito Federal, ni respecto a la figura jurídica de la caducidad de la revisión de la cuenta pública. -----

Continúa señalando el ciudadano [REDACTED]: -----

"Adicionalmente cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 último párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debió haber entregado la Cuenta Pública del año 2006, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dentro de los 10 primeros días del mes de junio del año 2007. -----

(...)

Por su parte la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea debió haber rendido a más tardar el día 25 de agosto del año 2007 el informe de resultados a la Asamblea y en dicho informe se debió acompañar el Dictamen Técnico Correctivo con clave DCT-FRA-AOPEE/02/06/03/22COYy su expediente Técnico, en el cual constaran los señalamientos con las irregularidades que se me imputan, sin embargo, tal situación no ocurrió así, si tomamos en cuenta que el citado dictamen fue fechado hasta el día 14 de enero del año 2009, fecha que se promovió el fincamiento del procedimiento administrativo disciplinario, dichos actos fueron emitidos ilegalmente, por la autoridad cuyas facultades se encontraban caducas y por ende el procedimiento que nos ocupa resulta improcedente (...)" -----

Resultan inoperantes los anteriores alegatos para desvirtuar la irregularidad que se atribuye al ciudadano [REDACTED] en virtud de que los mismos no tienen injerencia con la irregularidad que se le atribuye, toda vez que el supuesto normativo del artículo 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su último párrafo establece: "La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros diez del mes de junio."; de esta transcripción no se colige señalamiento alguno relacionado con la firma del concentrado, las hojas resume y

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

cual implica que su solicitud debe ser dirigida al Titular de tales instituciones, y no así al servidor público involucrado en los hechos irregulares observados como lo pretende hacer valer el alegante. -----

Asimismo, es necesario hacer la aclaración de que la falta de notificación que prevé el artículo 14, fracción V, de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que refiere el alegante no transgrede la esfera jurídica de éste, toda vez que esta autoridad para la substanciación del procedimiento administrativo incoado en su contra con motivo de los resultados de la auditoría número AOPEE/02/06, cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que éste se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior se afirma en razón de que una vez que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General recibió el oficio CMH/09/0205, mediante el cual la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario derivado de los resultados de la auditoría en comento, contenidos en el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AOPEE/02/06/03/22/COY, dictó acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario entre otros, en contra del ciudadano [REDACTED] ordenando su notificación al citado servidor público, lo cual se llevó a cabo mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1257/2009 del catorce de mayo de dos mil nueve, haciéndole saber: "... el motivo de esta diligencia, deriva de las presuntas irregularidades administrativas que se cometieron en el desempeño de su cargo como Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán; determinadas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio de dos mil seis, mediante la Auditoría a Obra Pública número AOPEE/02/06, practicada a dicho Órgano Político Administrativo..."; de la misma forma se le hizo saber al ciudadano [REDACTED] sus derechos a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera en la misma diligencia por ser el momento procesal oportuno para aportar elementos en su defensa; derechos que como se advierte del acta administrativa del dos de junio de dos mil nueve, que obra a fojas 528 a 532 del expediente que se resuelve, fueron hechos valer por el implicado durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada en esa fecha ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por tanto, la falta de notificación que pretende hacer valer en nada le perjudica, en razón de que esta autoridad administrativa respetó sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por ende en ningún momento se dejó al alegante en estado de indefensión en el procedimiento administrativo disciplinario que ahora se resuelve, por lo que esta manifestación se torna insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le imputa. -----

El ciudadano [REDACTED], en su TERCER ALEGATO, manifiesta: -----

H X

[Handwritten signature]



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

acumulado de las estimaciones derivadas de contratos de obra pública, ni previsión respecto a que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deba rendir el informe de resultados a la Asamblea, acompañado del Dictamen Técnico Correctivo, como lo pretende hacer valer el implicado, por lo que se aduce que resultan infundados estos argumentos, por consiguiente el alegante no demuestra que el citado dictamen y la promoción del fincamiento del procedimiento administrativo disciplinario, fueron emitidos ilegalmente, por la autoridad cuyas facultades según dicho del encausado se encontraban caducas, ya que del numeral que refiere además de lo expuesto, no se hace señalamiento alguno en relación a la caducidad que menciona el alegante.-----

En el SEGUNDO ALEGATO, el ciudadano [REDACTED] manifiesta: -----

"El procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, no solo se encuentra viciado, si no que además, este resulta ser ilegal pues la Contaduría Mayor de Hacienda debió notificar al suscrito la NO solventación de las observaciones contenidas en el pliego de observaciones, antes de promover el fincamiento de responsabilidades.-----

(...)

Y previo a la promoción al fincamiento de responsabilidades se me debió notificar, precisamente la promoción del citado fincamiento, para con ello dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción V de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda que a la letra versa (...)-----

La promoción de fincamiento de responsabilidad realizada por la Contaduría Mayor de Hacienda en base en el Dictamen Técnico remitido con fecha 14 de enero del año 2009, ante la Contraloría General, dio origen dio origen a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario bajo el expediente número CG DGAJR DRS 0020/2009 (...) del cual se dedujo el oficio número CG/DGAJR/DRS/1257/2009, de fecha 14 de mayo del año 2009, con el cual se me citó para comparecerá la audiencia de ley (...)-----

Dicho procedimiento resulta ser un acto ilegal (...) en virtud de que es un procedimiento derivado de actos viciados (...)"-----

Resulta infundado el anterior argumento, toda vez que el ciudadano [REDACTED] afirma que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debió notificarle la no solventación de las observaciones contenidas en el pliego de observaciones, sin que exponga las razones por las cuales a su consideración el citado Órgano Técnico de Fiscalización estaba obligado a ello, y contrario a lo que afirma, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda información que requiera la Contaduría para llevar a cabo en cumplimiento de sus objetivos deberá solicitarla a la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal a las cuales les esté llevando a cabo la revisión a la cuenta pública, lo



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

"En el citatorio que nos ocupa se asienta que soy probable responsable de haber infringido lo dispuesto en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala como obligación de todo servidor público: 'Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...'"-----

En este orden de ideas, cabe precisar que si bien la revisión de las estimaciones debe realizarse en primer término por la residencia de supervisión, esto no significa que los servidores públicos que intervienen en la autorización para el trámite de pago correspondiente, se deslinden de la obligación de verificar que los pagos que se efectúen a la contratista de obra, correspondan a compromisos efectivamente devengados y que se encuentren debidamente justificados, por el hecho de que hayan sido aprobadas por la residencia de supervisión, pues en la especie si bien es cierto, el pago se debe realizar bajo la responsabilidad de la Dependencia, en éste caso de la Delegación Coyoacán, tal y como lo establece el artículo 381 del Código Financiero del Distrito Federal, que establece: "Las dependencias, órganos desconcentrados, Delegaciones y entidades, deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realice con sujeción a los siguientes requisitos: I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados...", también lo es que en el caso que nos ocupa, el ciudadano [REDACTED], al haber intervenido en la firma de estimaciones para el trámite de su pago, tenía la obligación de observar las disposiciones que rigen dicho acto, conducta con la que incumplió lo previsto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que el ciudadano de mérito no acredita los extremos de sus manifestaciones.-----

En el CUARTO ALEGATO el ciudadano [REDACTED], manifestó lo siguiente:

"1.- En el citatorio se me hace la imputación de las presuntas irregularidades sosteniendo que las mismas fueron cometidas con motivo del ejercicio de las atribuciones, funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán. -----

2.- Sin embargo, en la citación no se funda, ni motiva, ni acredita en forma alguna, en base a qué instrumento jurídico o administrativo y por qué razones, causas o circunstancias particulares y concretas, la convocante concluye que dentro de las funciones oficiales inherentes a los cargos de referencia están comprendidas las obligaciones, deberes o responsabilidades oficiales cuya supuesta inobservancia determinó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio. -----

3.- En el citatorio no se está fundando ni motivando conforme a derecho que los deberes hipotéticamente incumplidos son parte integrante de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo oficial que el suscrito desempeñaba en la época de los hechos. Luego entonces, no

Handwritten mark resembling a stylized 'X' or signature.

Handwritten signature.

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

esta fundado, ni razonado, ni acreditando en forma alguna, que las responsabilidades supuestamente desatendidas constituyen conductas legalmente exigibles al suscrito en razón de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes a mi cargo, a saber:-----

4.- La convocante no esta fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad y deberes oficiales cuyo supuesto incumplimiento se reprocha en el citatorio. —

a).-... estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de firmar las estimaciones de obra para trámite de pago que se me imputan.-----

b).-... estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de firmar el dictamen del análisis técnico-económico.-----

c).-... estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de firmar el acta de fallo de adjudicación.-----

d).-... estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de realizar pagos injustificados.-----

e).-... estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad o deber oficial de coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública.-----

Ya que estas son atribuciones que corresponden a la empresa contratista responsable de la Residencia de Obra y por ende responsable de la residencia de supervisión externa, en términos de lo dispuesto.-----

5.- Con ello resulta evidente la imposibilidad legal y material que tiene la autoridad para aplicar alguna medida disciplinaria en mi contra, ya que no se colma el mandato supremo de los artículos 108 y 113 Constitucionales, los cuales disponen que los servidores públicos sólo pueden ser responsables 'por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones', y que 'Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardarla legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones'; presupuesto de punibilidad que igualmente se recoge en el artículo 47, párrafo inicial, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al estipular que las obligaciones de los servidores públicos 'deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión'.-----

Al respecto, esta resolutoria determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, sin embargo, se considera necesario señalar que no le asiste la razón en cuanto a que el citatorio para audiencia de



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

ley CG/DGAJR/DRS/1257/2009, que le fue girado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que de la lectura a dicho documento se aprecia que el mismo cumplió con la obligación establecida en el artículo 16 constitucional, de fundamentación y motivación, ya que en este documento se le precisaron los siguientes elementos: a) Las irregularidades en las que incurrió y los elementos de prueba con los cuales se acreditó como es que esta autoridad llegó a la determinación que incurrió en las irregularidades que se le atribuyeron; b) La normatividad que infringió y el encuadramiento con las conductas desplegadas que se le atribuyeron, esto es un razonamiento en el cual se advierte que era lo que estaba obligado a hacer de conformidad con la normatividad y que fue lo que realmente realizó, encuadramiento que se encuentra precisado y desglosado en los numerales primero y segundo del citado citatorio que obra en autos del expediente en que se actúa; c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales se encuentran precisadas en el cuerpo del citatorio de audiencia de ley que nos ocupa, en las que se le señaló que al desempeñarse como Subdirector Técnico y de Proyectos de la Delegación Coyoacán, firmó el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el contrato de obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., **sin coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública**, circunstancias por las cuales se advierte que esta autoridad cumplió con el mandamiento constitucional de fundamentación y motivación en el acto de autoridad que emitió, que en la especie se hace consistir en el citatorio de audiencia de ley que nos ocupa. -----

También resulta necesario precisar que son apreciaciones subjetivas del encausado, el hecho de que el citatorio de audiencia que contesta, no se encuentra fundado ni motivado, lo anterior se afirma en razón de que el citatorio de audiencia de ley que se emitió, cumplió en todo momento con la formalidad de fundamentación y motivación; aclarando que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1257/2009, mediante el cual se hizo del conocimiento del alegante las irregularidades que le fueron imputadas así como los argumentos legales y de hecho sobre los cuales esta autoridad desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando el involucrado de esta forma debidamente enterado de los actos irregulares a él atribuidos, para ofrecer pruebas en contrario y para alegar en contra de su sustentación legal; circunstancia ésta que aconteció, tal y como quedó establecido en el acta instrumentada el dos de junio de dos mil nueve, con motivo del desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a que fue citado por esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

donde en las etapas relativas declaró, ofreció pruebas en su intención y alegó respecto a los hechos a él imputados, lo que a su derecho convino. Tiene sustento a lo anterior por analogía en el criterio jurisprudencial que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. -----

En el QUINTO ALEGATO el ciudadano [REDACTED] manifestó lo siguiente: -----

"1. De acuerdo al principio constitucional del 'nullum crimen nulla poena sine lege', (las obligaciones cuyo incumplimiento puede determinar la imposición de una pena tienen que estar previstas en una ley formal y material). Este mandato jurídico también se plasma con absoluto rigor, claridad y transparencia en el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que las obligaciones complementarias del Código de Conducta de los Servidores Públicos se deben contener en leyes o reglamentos."

El anterior argumento resulta insuficiente para eximirlo de responsabilidad, ya que el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Subdirector Técnico y de Proyectos de la Delegación Coyoacán, firmó el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el contrato de obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., **sin coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública**, por lo que participó de manera directa en el trámite de pago de las



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.

JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

estimaciones que comprendían los conceptos aludidos, traduciéndose con ello la manifestación de voluntad de estar de acuerdo con el contenido de las mismas, y por lo tanto, en el pago que ahí se consignaba; en consecuencia, tenía la obligación de verificar que los pagos que se efectuaran a la empresa contratista de obra, correspondieran a compromisos efectivamente devengados, pues en todo caso si no era esa su función, no debía firmarlas, pero al hacerlo, tenía la obligación de observar, que esos pagos se hicieran de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Es decir, la obligación de verificar que el pago contenido en el concentrado, las hojas resumen y acumulado de las estimaciones de trato, correspondieran a compromisos efectivamente devengados, deriva de las normas que prevén la forma en que se debe aplicar el presupuesto de una Dependencia a los pagos de una obra pública contratada con un particular, esto es, el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Subdirector Técnico y de Proyectos de la Delegación Coyoacán, en su calidad de servidor público se colocó en los supuestos normativos que prevén la forma en que deben realizarse dichos pagos, y consecuentemente tenía la obligación de acatar tales disposiciones.-----

Luego entonces, si bien es cierto las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la Dependencia, bajo su responsabilidad, también lo es que la responsabilidad del pago no es únicamente de la residencia de obra ni de la supervisión, sino de todos los servidores públicos que firmen las estimaciones, pues la intención de las disposiciones invocadas, es precisamente evitar que el Gobierno del Distrito Federal, refleje un daño económico, derivado de las operaciones realizadas con los contratistas por motivo de la ejecución de obras públicas, por lo que el ciudadano [REDACTED] tenía la obligación de observar las disposiciones que rigen dicho acto, pues su firma tiene consecuencias jurídicas, tan es así que de las estimaciones relacionadas con el presente asunto, sino hubieran sido debidamente requisitadas con la firma del ciudadano [REDACTED] no se hubiese realizado el pago en cuestión.-----

En el ALEGATO SEXTO, el ciudadano [REDACTED], señaló lo siguiente:

"Pese a ser un procedimiento administrativo perfectamente normado, la auditoría, de la que emanaron los elementos y pruebas que sirvieron de base para formular la imputación de las presuntas irregularidades, no tienen validez jurídica ni eficacia probatoria alguna debido a las siguientes razones:-----

(...)

Vulnerando el texto del artículo 150 del Reglamento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, ordenamiento al que en forma supletoria se remite la orden de auditoría gubernamental:-----

1-La orden de auditoría no contiene el nombre del funcionario con quien se entendería la visita ni el señalamiento de los aspectos o el periodo a cubrir durante la fiscalización.-----

FD
X

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

2-La auditoría fue practicada sin haberse cumplido el requisito de la previa identificación con credencial oficial vigente del personal actuante.-----

3.- Los auditores omitieron levantar las correspondientes actas parciales y final de la auditoría. Esta omisión es particularmente grave en lo que respecta a los elementos básicos de la imputación de las presuntas irregularidades, toda vez que en el expediente en el que se actúa no obra ningún documento público producido por los auditores en el que se acredite cuántos y cuáles procedimientos de verificación en campo fueron instrumentados, dónde y ante qué testigos se llevaron a cabo éstos y cuáles fueron los resultados alcanzados.-----

4.- Los resultados de la revisión extraordinaria no están consignados en un acta final ni en un informe de auditoría analítico o circunstanciado.-----

(...)

Quebrantando las normas y procedimientos generales de auditoría pública que se establecen en el Manual de Auditoría Pública.-----

1- El personal que practicó la auditoría no acreditó en el expediente de la revisión poseer el conocimiento técnico y la capacidad necesarios para desempeñarse como auditores gubernamentales (norma 5.4.2).-----

2.- El personal que practicó la auditoría no acreditó en el expediente de la revisión haber procedido con el debido cuidado y diligencias profesionales (norma 5.4.3).-----

3.- El personal que practicó la auditoría no hizo trabajo de planeación alguno ni elaboró un programa específico de la auditoría; por lo mismo la revisión fue practicada sin una definición clara y precisa sobre los objetivos a alcanzar, los procedimientos a realizar para lograr los objetivos y las técnicas a ejecutar para instrumentar los procedimientos (norma 5.5.).-----

4.- El personal que practicó la auditoría no realizó con amplitud las pruebas adecuadas para obtener evidencia de calidad que fundamente objetiva y razonablemente las conclusiones y recomendaciones derivadas de la fiscalización. Tampoco existe evidencia de la práctica en campo de los procedimientos de revisión. Por lo tanto, el dictamen de auditoría no es otra cosa que un conjunto mal pergeñado de afirmaciones totalmente subjetivas y dogmáticas. (norma 5.5.4).-----

5.- Por tal motivo, las escasas evidencias que obran en el expediente no satisfacen el requisito primario de la calidad y por ende no son suficientes, ni competentes, al margen de que no tienen ningún valor probatorio, (norma 5.5.4.2).-----

Handwritten initials: "H" and "X"

Handwritten signature



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

5- Por tal motivo, las escasas evidencias que obran en el expediente no satisfacen el requisito primario de la calidad y por ende no son suficientes, ni competentes, al margen de que no tienen ningún valor probatorio, (norma 5.5.4.2). -----

6.- No existen papeles de trabajo derivados de la auditoría con índices, cruces y marcas exigidos por el Manual en cita a fin de acreditar el cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría pública. La consecuencia de esta irregularidad es que en el expediente en el que comparece no obra el desglose de los saldos y partidas materia de las observaciones, lo que desde luego me coloca en un absoluto estado de indefensión pues me impide identificar y rebatirlos elementos de la imputación, (norma 5.5.5.). -----

7- La información resultante de la fiscalización está contenida en un dictamen técnico que no está previsto en la normatividad en cita y que, además, fue elaborado en forma contraria a los lineamientos del Manual, (norma 5.6.1.3.)----

8.- Los resultados de la revisión jamás fueron discutidos con el compareciente antes de su presentación formal, por lo que no fue factible analizar de conjunto con los auditores la objetividad de los hallazgos, la solidez de las evidencias y la validez de las conclusiones (norma 5.6.1.4.)-----

9- El compareciente no tuvo oportunidad de presentar por escrito los puntos de vista contrarios debidamente razonados antes del cierre de la auditoría (norma 5.6.1.4.). -----

(...)

Inobservando la Guía General de Auditoría Pública: -----

1. Los auditores se abstuvieron de proponer soluciones adecuadas a los problemas supuestamente detectados ("las deficiencias cualquiera las comenta, pero proponer acciones de mejora debe ser el objetivo de excelencia de la fiscalización") (Decálogo del Auditor Público). -----

2- Los superiores jerárquicos de los auditores no efectuaron la debida supervisión de los trabajos de revisión. Es por ello que en el expediente no obra el programa de auditoría, ni los papeles de trabajo que acrediten el cumplimiento de las normas de auditoría pública (página 21 y siguientes de la Guía General de Auditoría Pública). -----

3. El dictamen de auditoría extraordinaria no fue elaborado de acuerdo a la metodología y estructura aprobadas por la SECODAM (hoy Secretaría de la Función Pública) (página 25 y siguientes de la Guía General de Auditoría). -----

(...)

HP
X

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

Las Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., son aplicables supletoriamente a las auditorías públicas de acuerdo al punto 5.3 del Manual de Auditoría Pública, destacándose lo siguiente a ese respecto: -----

1. En el expediente de la verificación no existe evidencia alguna que demuestre que la revisión fue practicada atendiendo a políticas y procedimientos de control de calidad (Boletín 3020) -----
2. En el expediente de la auditoría no existe evidencia alguna que demuestre que se llevó a cabo el estudio y evaluación del control interno del área auditada (Boletín 3050). -----
3. En el expediente de auditoría no existe evidencia alguna que demuestre que al evaluar las evidencias resultantes de la revisión, los auditores tomaron en consideración el principio general de la importancia relativa y el riesgo probable inherente a las presuntas irregularidades (Boletines 3010, 30303, 3060 v 3070).-
4. En el expediente de auditoría no existe evidencia alguna que demuestre que al practicar la revisión, los auditores se apegaron a metodología aplicable al descubrimiento e investigación de errores e irregularidades (Boletín 3070).-----

Son aplicables las siguientes jurisprudencias..." -----

Contrario a lo que manifiesta de las constancias que obran en el expediente técnico integrado con motivo de la Auditoría practicada a la Delegación Coyoacán, se advierte que mediante oficio CMH/08/0319 del veintiocho de marzo de dos mil ocho, se comunicó a la Delegación Coyoacán el Inicio de la Auditoría, el objeto de la misma, consistente en: "verificar si el objeto de fiscalización... realizó sus operaciones, en lo general y en lo particular, de acuerdo con el Estatuto de Gobierno, el Código Financiero, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; si cumplió con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal o de los ordenamientos aplicables; si ejerció sus presupuestos correcta y estrictamente conforme a los programas y subprogramas aprobados; en su caso, si ajustó y ejecutó los programas de inversión en los términos, montos aprobados y de conformidad con sus partidas; y si aplicó los recursos con la periodicidad y en la forma establecidas. Ello, a fin de determinar si la recaudación de los ingresos y en la aplicación de sus presupuestos, dicho ente se ajustó a los ordenamientos legales señalados.", siendo menester señalar que el Procedimiento realizado por el Órgano Técnico, es independiente al desahogo efectuado por esta autoridad; de igual forma se hizo de su conocimiento de este órgano administrativo los nombres y cargos del personal comisionado para dicha auditoría; indicando además que, la auditoría a obra pública AOPEE/02/06, practicada a la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Coyoacán, por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso c), que señala como una de las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la revisión de la cuenta pública por conducto de su entidad de fiscalización;



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

asimismo, el artículo 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que para la revisión de la cuenta pública la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda; por su parte el artículo 2, fracción VIII, inciso a), de la Ley Orgánica de Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala que la Administración Pública del Distrito Federal será sujeto de fiscalización; asimismo, el artículo 8, fracción II, incisos a) y b), de la misma Ley, establece dentro de las atribuciones de la Contaduría Mayor en cita: II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización: a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego al Estatuto de Gobierno, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; si cumplieron con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables en la materia; b) Ejercieron correcta y estrictamente sus presupuestos conforme a los programas y subprogramas aprobados; por lo que, al respecto, debe señalarse que las irregularidades imputadas al implicado, derivaron de la revisión a la cuenta pública dos mil seis, en relación con la auditoría a obra pública AOPEE/02/06, practicada a la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Coyoacán, por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. -----

Finalmente las auditorías practicadas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, son actos que no se encuentran dirigidos a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública y su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria, por consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado, y por ende en el presente asunto, al servidor público implicado, ya que sobre estas auditorías no es aplicable las formalidades de las visitas domiciliarias. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitidos por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, identificada No. Registro: 181,205, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomó: XX, Julio de 2004, Tesis: I.4o.A. J/32, Página: 1370, que a continuación se transcriben: -----

AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS. Las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el artículo 16 constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública. En términos de dicha disposición constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en el domicilio particular de la persona a la que se dirige, pues la exigencia y obligatoriedad de las formalidades

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009. JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

garantías que tutela el artículo 16 constitucional, párrafos octavo y undécimo, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. **En tanto que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una Auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria.** Así las cosas, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas. Por consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por ende, no es necesario que atiendan a las formalidades previstas para las visitas domiciliares y los cáteos, tales como que se circunstancien las actas de investigación levantadas durante la Auditoría. -----

En el SÉPTIMO ALEGATO, señaló lo siguiente: -----

- "1. Adicionalmente es de aducirse que me encuentro en total estado de indefensión porque no se me corrió traslado de las constancias documentales que inspiraron la emisión del citatorio. -----
- 2. Esa omisión constituye una vulneración del texto puntual y el espíritu de la garantía individual prevista en el artículo 14 Constitucional... -----
- 3. Una de las formalidades esenciales del procedimiento es la relativa a la primera citación o emplazamiento, la cual sólo puede entenderse satisfecha con la amplitud a que se refiere la norma constitucional si de la demanda o acto jurídico equivalente se corre traslado a la parte contra quien se proponga, conjuntamente con la totalidad de los documentos fundatorios de la acción que se está intentando... -----
- 4. Al no haberse hecho entrega de la documentación fuente del citatorio se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento relativas al emplazamiento o primera citación, máxime que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se contempla la posibilidad de suplir esa formalidad sine quan non mediante la puesta a la disposición del servidor público del expediente generador del citatorio en las oficinas de la -----

X



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

autoridad; por el contrario, la Ley ordena tajantemente en su artículo 64, fracción I, que en el citatorio se deben dar a conocer todos los elementos constituyentes de las presuntas infracciones, lo que ineludiblemente abarca la entrega de los soportes documentales en los que se cimienta la incoación del procedimiento punitivo. -----

5. Al no adjuntarse al citatorio las constancias documentales en las que se apoyan las presuntas irregularidades, se me coloca en un virtual estado de indefensión..." -----

Resulta infundado lo expuesto por el presunto responsable, toda vez que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no estaba obligada a correr traslado de todos y cada uno de los documentos con los que se integra el expediente en que se actúa, toda vez que el precepto legal dispone: "La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor...". En ese contexto, se cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el precepto legal invocado, al haberle indicado al servidor público las irregularidades que se le imputaron, el lugar, día y hora, en que tendría verificativo la audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor; lo anterior se robustece con lo dispuesto por el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que textualmente establece que: "podrán entregarse al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del Tribunal, pero no a las demás partes que intervengan en ellos, estas y el ofendido podrán imponerse de los autos de la Secretaría del Tribunal, debiéndose tomarlas medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o sustraigan"; es por lo antes mencionado que esta autoridad en el citatorio de audiencia de ley le hizo de su conocimiento que quedaban a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que se impusiera de los mismos, los que podría consultar en días hábiles, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al no correrle traslado del resultado de la auditoría y del contenido del expediente que se conformó por las presuntas irregularidades que se le atribuyeron, toda vez que la frase "dar o correr traslado" significa que los autos quedan a disposición de los interesados, lo cual se cumplió al señalársele en el citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1257/2009: por lo anterior, no le asiste la razón en los argumentos que esgrime.-----

En el alegato OCTAVO ALEGATO, el ciudadano [REDACTED] señaló lo siguiente: -----

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

"1. El artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

2. Tal y como se desprende de la Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía constitucional de referencia debe ser interpretada de acuerdo a los siguientes criterios rectores: -----

- a) Por fundamentación se entiende la expresión puntual del precepto legal aplicable a cada caso.-----
- b) Por motivación se entiende el señalamiento con toda precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.-----
- c) La motivación debe constar precisamente en el cuerpo del oficio citatorio y no en documento distinto. -----
- d) Es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...-----

3. En lo que al requisito de la debida fundamentación legal se refiere, se observa que en el citatorio se mencionan diversas disposiciones jurídicas sin que en ninguno de los casos se señale por qué se considera que tales fundamentos normativos son precisamente aplicables a las presuntas irregularidades, de donde se sigue que su invocación es enteramente genérica y no está articulada con los hechos concretos objeto de las Imputaciones; esto es, no se razona ni se acredita que los hechos a que se alude en el acto de autoridad son configurateos de las hipótesis normativas que se están aplicando en el caso concreto, a saber. -----

- a) La fracción XXII de la norma en tratamiento alude a la necesidad de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En el citatorio no se especifica cuál de todas esas hipótesis normativas es la que se está aplicando en la especie.-----

Tocante a dicho alegato no le asiste la razón al encausado ya que contrario a lo que señala, con las conductas irregulares desplegadas infringe la hipótesis normativa contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 381, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal; 38 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo, es menester acotar que contrario a lo que afirma el ciudadano ██████████ en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1257/2009, se realizó la transcripción de las hipótesis normativas referidas, y, se expresaron los motivos por los cuales con su conducta irregular incumplió las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos, las disposiciones relacionadas con el servicio encomendado al fungir como Subdirector Técnico y de Proyectos de la Delegación Coyoacán, así como las demás que impongan

Handwritten marks: a circled 'D' and a checkmark.

Handwritten signature.



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

las leyes y reglamentos, como puede verse en el cuerpo del documento que nos ocupa.--

En el mismo alegato en su numeral 4 señala:-----

"4. Respecto al requisito constitucional de la debida motivación cabe hacer notar que en el citatorio no se establecen en forma analítica, circunstanciada y concatenada con todos y cada uno de los preceptos legales invocados por la demanda, los hechos, motivos especiales, razones, antecedentes o causas inmediatas particulares y concretas que sirvieron de base para llegar a la conclusión de que se incumplieron las disposiciones materia del juicio de reproche; es decir, no se está acreditando la configuración de las hipótesis normativas que se están esgrimiendo para justificarla apertura del procedimiento disciplinario.-----

a) **En efecto:**-----

En el citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación a los deberes previstos en la fracción XXII del artículo 47.-----

En el citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

En el citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación del Reglamento de la Lev de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

En el citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación al Código Financiero del Distrito Federal.-----

En el citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación al Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán."-----

En cuanto a que no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contrario a lo que afirma el ciudadano en mención, en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1257/2009, se realizó la transcripción de las hipótesis normativa contenida en los artículos 381, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal; y 38 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; señalando los motivos por los cuales al haber incurrido en la irregularidad base del presente sumario, contravino lo previsto en dichos preceptos legales, no así lo relativo al Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tal y

FD
X

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

como se desprende del cuerpo del citatorio en comento, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que no existe la falta de fundamentación y motivación que pretende hacer valer el alegante. -----

El ciudadano , también refirió: -----

"b).- A mayor abundamiento, en el citatorio: -----

No se explicitan, ni acreditan, ni justifican conforme a derecho, las condiciones de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos fundatorios de las presuntas irregularidades. -----

No se motiva ni razona conforme a derecho que pruebas o evidencias documentales o de otra índole fueron las que se tomaron en consideración para llegar a la conclusión de que se cometieron las presuntas irregularidades.

No se expresan, ni detallan, ni circunstancian conforme a derecho, las condiciones, motivos, causas o razones particulares y concretas que se requieren a fin de identificar en forma exacta, puntual y precisa los siguientes aspectos fundamentales de la imputación:-----

a.- En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que el suscrito tenía a su cargo los deberes oficiales cuyo supuesto incumplimiento se está reprochando.-----

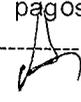
b.- En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, estaba contemplada la responsabilidad oficial de firmar las estimaciones de obra que se me imputan, en las cuales se realizaron pagos injustificados. -----

c).- En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán estaba contemplada la responsabilidad oficial de firmar el dictamen del análisis técnico-económico. -----

d).- En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán estaba contemplada la responsabilidad oficial de firmar el acta de fallo de adjudicación. -----

e).- En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán estaba contemplada la responsabilidad oficial de realizar los pagos injustificados. -----

HP
X





**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

f).- En base a qué instrumentos jurídicos o institucionales se llegó a la conclusión de que dentro de las funciones inherentes al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán estaba contemplada la responsabilidad oficial de coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública.-----

Son aplicables las siguientes Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación..."-----

Estos argumentos son apreciaciones subjetivas que resultan infundados, en virtud de que no cuentan con sustento legal alguno, únicamente se trata de simples afirmaciones respecto de las cuales no se exponen los razonamientos lógicos jurídicos en los que se basa el emisor para realizarlas, y por el contrario en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/1257/2009, claramente se aprecia que se hizo del conocimiento del ciudadano [REDACTED] que el motivo de la diligencia a la que se le citó deriva de las irregularidades administrativas cometidas durante su desempeño como Subdirector Técnico y de Proyectos de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Coyoacán, detectadas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con motivo de la revisión de la cuenta pública del Gobierno del Distrito Federal del año dos mil seis, mediante la auditoría a obra pública número AOPEE/02/06, en la que se revisó el rubro "Gasto de Inversión de Obra Pública", Capítulo 6000 "Obras Públicas", Concepto 6100 "Obras Públicas por Contrato", Programas 13 "Fomento y Desarrollo de la Educación y el Deporte", 22 "Infraestructura Ecológica de Transporte y Urbanización" y 23 "Fomento y Apoyo a los Asentamientos Humanos", exponiendo los hechos de manera sucinta respecto a los aspectos abarcados durante la práctica de la auditoría en mención, y determinando en el citatorio que nos ocupa, los hechos irregulares detectados así como la participación que tuvo el citado ciudadano en la comisión de los mismos, y los documentos de los que se desprenden tales hechos, situaciones que se encuentran precisadas en el cuerpo del citatorio de audiencia de ley que nos ocupa, colmando con ello en todo momento con la formalidad de fundamentación y motivación; aclarando que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio citatorio en cita, mediante el cual se hizo del conocimiento del alegante la irregularidad que le fue imputada así como los argumentos legales y de hecho sobre los cuales esta autoridad desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando el involucrado de esta forma debidamente enterado de la irregularidad a él atribuida, para ofrecer pruebas en contrario de los hechos argüidos por esta resolutoria y para alegar en contra de su sustentación legal; circunstancia ésta que aconteció, tal y como quedó establecido en el acta instrumentada el dos de junio de dos mil nueve, por el desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

HP
X

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

Públicos, a que fue citado, en donde en las etapas relativas declaró, ofreció pruebas en su intención y alegó respecto a los hechos a él imputados, lo que a su derecho convino, lo cual refleja que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión respecto a las circunstancias que pretende hacer valer, lo que torna en infundados estos argumentos.---

En el apartado señalado como NOVENO ALEGATO, el ciudadano [REDACTED] señaló lo siguiente: -----

"1.- De lo expuesto en los alegatos precedentes se concluye que las presuntas irregularidades no tienen ningún sustento legal en virtud de las siguientes razones:-----

b) Las presuntas irregularidades derivan de una auditoría practicada por autoridades que incurrieron en graves y delicadas violaciones a la normatividad aplicable a las revisiones gubernamentales. -----

c).- Las presuntas irregularidades carecen de la debida motivación porque se omitió correr traslado de las constancias documentales en las que se basa el juicio imputacional. -----

d).- Las presuntas irregularidades carecen de la debida fundamentación y motivación, entre otras razones, porque se omitió hacer el señalamiento específico de las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos fundatorios de las correspondientes imputaciones. -----

e).-Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán no está comprendido el deber oficial de autorizar las estimaciones imputadas con las cuales se realizaron pagos injustificados. -----

f).- Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán no está comprendido el deber oficial de firmar el dictamen del análisis técnico-económico. -----

g).-Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán no está comprendido el deber oficial de firmar el acta de fallo de adjudicación. -----

h).- Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán no está comprendido el deber oficial de realizar pagos injustificados. -----

HP
X

[Handwritten signature]



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

i).- Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán no está comprendido el deber oficial de coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública."-----

Del estudio realizado a las manifestaciones vertidas por el ciudadano [REDACTED] en los incisos b), c), d), e), f), g), h) e i), del presente alegato, esta resolutoria determina que se trata de las mismas aseveraciones en las que el citado ciudadano basa su defensa en los alegatos identificados en su escrito como primero, segundo, tercero/cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, los cuales fueron examinados por esta autoridad en el presente apartado, por lo que se deberá estar a lo señalado en los respectivos apartados, a efecto de acreditar que con éstos argumentos el alegante no desvirtúa la irregularidad que se le imputa. -----

Por último, el alegante en el apartado identificado como CONCLUSIÓN FINAL argumenta:

"a).- El suscrito resulta ser ajeno a la responsabilidad imputada. -----

b).-La responsabilidad atribuida al suscrito, en realidad es responsabilidad tanto del Comité de Fallos de la Delegación Coyoacán, como de la Empresa Contratista responsable de la Supervisión Externa o Contratada. -----

c).- El procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa debe sobrepasar en cuanto al suscrito, en virtud, de que en el tiempo de los hechos me desempeñaba como Subdirector Técnico y de Proyectos en la Delegación de Distrito Federal en Coyoacán, y el suscrito no desempeñaba el cargo de Residente de Supervisión que se me atribuye, nunca lo desempeñe, en virtud de que nunca recibí del oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal el nombramiento de residente de supervisión y tampoco era contratista, pues la Residencia de Obra, responsable de la Supervisión Externa o Contratada lo realizó la empresa Constructora y Estudios del Subsuelo Prisma, S.A. de C.V., luego entonces, no puedo ni debo ser juzgado por actos u omisiones ajenas al suscrito. -----

d).- De lo expuesto se desprende que no está demostrado en forma alguna que el suscrito violó los deberes establecidos en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo tanto, no existe ningún elemento de tipicidad, culpabilidad, reprobabilidad ni punibilidad administrativa y no procede la aplicación de ninguna medida disciplinaria. -----

e).- En esa virtud, exijo que se haga efectiva la presunción constitucional de inocencia, de la cual, como bien afirma el Tratadista Jesús González Pérez en el ensayo "Garantías frente a la potestad sancionadora de la administración", visible en la obra "Temas de Derecho Procesal", UNAM, México, 1996, página

Handwritten marks: a circled '10' and an 'X' mark.

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

761, "deriva para la autoridad la carga de probar de modo inequívoco los hechos determinantes de la procedencia de la sanción; los indicios o conjeturas no tienen fuerza para romper la presunción". -----

Al respecto esta autoridad determina que las manifestaciones antes señaladas no desvirtúa la irregularidad que se imputa al ciudadano [REDACTED] en virtud de que del análisis realizado a este argumento se advierte que contrario a lo que manifiesta el alegante, obran en el expediente constancias por medio de las cuales se demuestra la irregularidad administrativa atribuida, y respecto a lo señalado en el inciso d) esta autoridad determina que no le asiste la razón al alegante, ya que contrario a lo que afirma, se corrobora que con su conducta irregular incumplió la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en consecuencia no se actualiza la presunción que hace valer. -----

Para robustecer su dicho, el ciudadano [REDACTED] ofreció como pruebas las siguientes: -----

1) Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 del veinticinco de mayo del dos mil seis, suscrito con la empresa "Constructora Laro, S.A". de C.V., visible a fojas 60 a 77 del expediente que se resuelve -

La documental arriba señalada tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] sino, por el contrario, con éste se acredita que en el citado contrato en su Declaración F), se precisó que en él mismo se asignó a la empresa Constructora Laro, S.A. de C.V., la ejecución de los trabajos amparados bajo ese instrumento jurídico, en virtud de que ofreció las mejores opciones técnicas, legales, económicas y financiera requeridas a través del procedimiento de licitación pública con clave de concurso 30001096-028-06, el cual debió realizarse de acuerdo a los términos propuestos por la empresa en cita, lo que en la especie no aconteció, esto en razón de que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, indicó que en el catálogo de conceptos de la oferta presentada por la empresa referida, no correspondió al proyecto que se concurso, toda vez que los conceptos relativos a los concretos de resistencia fe = 100kg/cm² y 250 kg/cm². en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) indicó que eran concretos para "losa reticular", y el proyecto estipula que las losas de entepiso y de azotea del cuerpo principal y la torre cisterna son de "losa maciza de concreto", así también, respecto a la techumbre del patio de maniobras, en su presupuesto la contratista cotizó el suministro y colocación de techumbre de multypanel RL-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas; sin embargo, el proyecto tenía una techumbre de tipo auto soportante con lámina de acero tipo Pintro; realizándose por tal motivo un pago injustificado.-----

HP
X



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

2) Consistente en la copia certificada del Convenio modificatorio por cambio de tipo de pago número DC-PN- LP-TCEB-028-06-M-TP del siete de junio del año dos mil seis, referente al contrato de obra pública a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06, visible a fojas 79 a 83 del expediente que se resuelve. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] en razón de que a través de ésta sólo se prueba que se celebró convenio cuyo objeto fue el cambio de tipo de pago 14 (FIES) a los tipos de pago 16 (PAFEF) y 00 (Fiscales), para cubrir los compromisos (estimaciones y anticipo) generados en el contrato original; sin que, del contenido del mismo se desprenda elemento de prueba que desacredite la irregularidad en que incurrió el ciudadano [REDACTED] toda vez que, con el convenio en análisis sólo prueba que se modificó el tipo de pago que aparece en el "contrato original". -----

3) Copia certificada del Convenio modificatorio por cambio de tipo de pago número DC-PN-LP-TCEB-028-06-M-TP-2 del diecinueve de septiembre del dos mil seis, referente al contrato de obra pública a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06, visible a fojas 85 a 88 del expediente que se resuelve. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], en razón de que a través de éste sólo se prueba que acredita que se celebró convenio modificatorio por cambio de tipo de pago al contrato DC-PN-LP-TCEB-028-06, cuyo objeto fue el cambio en forma parcial de los tipos de pago 16 (PAFEF) y 00 (Fiscales), para cubrir los compromisos (estimaciones y anticipo) generados en el contrato, tomando en consideración las medidas de austeridad y racionalidad para ese ejercicio de la Delegación Coyoacán y con el propósito de reorientar los recursos hacia tipo de pago 14 'FIES'(Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados; sin que, del contenido del mismo se desprenda elemento de prueba que desacredite la irregularidad en que incurrió el ciudadano [REDACTED] [REDACTED]; toda vez que, con el convenio en análisis sólo prueba que se modificó el tipo de pago que aparece en el "contrato original". -----

4) Copia certificada del contrato de supervisión número DC-PN-AD-STCEB-043-06 del veinticinco de mayo del dos mil seis, suscrito por la Delegación Coyoacán con la empresa Constructora y Estudios del Subsuelo Prisma, S.A. de C.V., visible a fojas 91 a 105 del expediente que se resuelve. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.

JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], ya que con éste únicamente se acredita la formalización del Contrato de Servicios de Supervisión Relacionados con la Obra Pública a Precio Alzado DC-PN-AD-STCEB-043-06, a efecto de que la empresa Constructora y Estudios del Subsuelo Prisma, S.A. de C.V., llevará a cabo los trabajos consistentes en la realización de los servicios de supervisión a los trabajos de construcción de una estación de bomberos en la Delegación Coyoacán, y ésta se obliga a realizarla hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos legales, normas y anexos señalados en dicho instrumento jurídico, sin que dicha prueba justifique el que, el oferente de la misma, haya firmado el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el Contrato de Obra a Precio Alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., **sin coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública**, a efecto de que el catálogo de conceptos de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó y ejecutó; en específico de los conceptos relacionados con los concretos de resistencia $f'c = 100\text{kg/cm}^2$ y 250kg/cm^2 , en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", que no fueron ejecutados en razón de que, no se construyó ninguna losa reticular; asimismo, se advirtió que para la techumbre del patio de maniobras, se cotizó el concepto S/C-4 "Suministro y colocación de techumbre de multypanel rl-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas" y el que realmente está ejecutado es con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintro; asimismo, el documento analizado no justifica que pese a las inconsistencias antes referidas, en su carácter de Subdirector Técnico y de Proyectos del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, haya firmado para trámite de pago las estimaciones en las que se contenían los conceptos mencionados, las cuales no correspondieron a trabajos efectivamente devengados, realizando con dicha conducta un pago injustificado a la empresa contratista "Constructora Laro", S.A. de C.V. -----

5) Copia certificada del Convenio modificatorio por cambio de tipo de pago número DC-PN-LP-TCEB-043-06-M-TP del siete de junio del dos mil seis, visible a fojas 107 a 110 del expediente que se resuelve. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], en razón de que a través de éste sólo se prueba que celebró convenio modificatorio por la Delegación Coyoacán con la empresa de Supervisión por el Cambio de Tipo de Pago número DC-PN-LP-TCEB-043-06-M-TP, cuyo objeto fue el cambio en forma parcial de los tipos de pago 14 (FIE/S) a



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

los tipos de pago 00 (Fiscales), para cubrir los compromisos (estimaciones y anticipo) generados en ese contrato; sin que, del contenido del mismo se desprenda elemento de prueba que desacredite la irregularidad en que incurrió el ciudadano [REDACTED] toda vez que, con el convenio en análisis sólo prueba que se modificó el tipo de pago que aparece en el "contrato original". -----

6) Copia certificada del Catálogo de Conceptos, visible a fojas 113 a 153 del expediente que se resuelve. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], sino, por el contrario con éste se acredita que la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., propuso en la licitación pública número 30001096-028-06, en los conceptos relacionados con concretos f'c=100 kg/cm2 y f'c=250 kg/cm2 para losa reticular, y ofertó colocación de techumbre de multypanel RL-80 de 2" de espeso, incluyendo tapajuntas; empero, esos conceptos de obra no fueron ejecutados en esos términos. -----

7) Copia certificada de la estimación 1, del contrato de obra número DC-PN-LP-TCEB-028-06, visible a fojas 163 a 173 del expediente que se resuelve. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], sino por el contrario, con ésta se acredita que el ciudadano en comento, firmó la estimación en análisis en su calidad de Subdirector Técnico y de Proyectos, por ende, participó de manera directa en el trámite de pago de la estimación antes precisada, lo cual se traduce en la manifestación de voluntad de estar de acuerdo con el contenido de la misma, y por tanto, en el pago que ahí se consigna; en consecuencia, tenía la obligación de verificar que los pagos que se efectuaran a la empresa contratista de obra, correspondieran a compromisos efectivamente devengados, pues en todo caso si no era esa su función, no debía firmarlas, pero al hacerlo, tenía la obligación de observar, que esos pagos se hicieran de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. -----

8) Copia certificada de la estimación 2, del contrato de obra número DC-PN-LP-TCEB-028-06, visible a fojas 175 a 183 del expediente que se resuelve. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], sino por el contrario, con ésta se acredita que el ciudadano en comento, firmó la estimación en análisis en su calidad de Subdirector Técnico y de Proyectos, por ende, participó de manera directa en el trámite de pago de la estimación antes precisada, lo cual se traduce en la manifestación de voluntad de estar de acuerdo con el contenido de la misma, y por tanto, en el pago que ahí se consigna; en consecuencia, tenía la obligación de verificar que los pagos que se efectuaran a la empresa contratista de obra, correspondieran a compromisos efectivamente devengados, pues en todo caso si no era esa su función, no debía firmarlas, pero al hacerlo, tenía la obligación de observar, que esos pagos se hicieran de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.-----

9) Copia certificada de la estimación 3, del contrato de obra número DC-PN-LP-TCEB-028-06, visible a fojas 185 a 197 del expediente que se resuelve.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], sino por el contrario, con éste se acredita que el ciudadano en comento, firmó la estimación en análisis, en su calidad de Subdirector Técnico y de Proyectos, por ende, participó de manera directa en el trámite de pago de la estimación antes precisada, lo cual se traduce en la manifestación de voluntad de estar de acuerdo con el contenido de la misma, y por tanto, en el pago que ahí se consigna; en consecuencia, tenía la obligación de verificar que los pagos que se efectuaran a la empresa contratista de obra, correspondieran a compromisos efectivamente devengados, pues en todo caso si no era esa su función, no debía firmarlas, pero al hacerlo, tenía la obligación de observar, que esos pagos se hicieran de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.-----

10) Copia certificada de la estimación 4, del contrato de obra número DC-PN-LP-TCEB-028-06, visible a fojas 199 a 211 del expediente que se resuelve.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], sino por el contrario, con ésta se acredita que el ciudadano en comento, firmó la estimación en análisis en su calidad de Subdirector Técnico y de Proyectos, por ende, participó de manera directa en el trámite de pago de la estimación antes precisada, lo cual se traduce en la manifestación de voluntad de estar de acuerdo con el contenido de la misma, y por tanto, en el pago que ahí se consigna; en consecuencia, tenía la obligación de verificar que los pagos que se efectuaran a la empresa contratista de obra, correspondieran a compromisos efectivamente devengados, pues en todo caso si no era esa su función, no debía firmarlas, pero al hacerlo, tenía la obligación de observar, que esos pagos se hicieran de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.-----

Handwritten mark resembling a stylized 'X' or signature.

Handwritten signature.



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

hicieran de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.-----

11) Copia certificada de la estimación 5, del contrato de obra número DC-PN-LP-TCEB-028-06, visible a fojas 213 a 227 del expediente que se resuelve.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], sino por el contrario, con ésta se acredita que el ciudadano en comento, firmó la estimación en análisis en su calidad de Subdirector Técnico y de Proyectos, por ende, participó de manera directa en el trámite de pago de la estimación antes precisada, lo cual se traduce en la manifestación de voluntad de estar de acuerdo con el contenido de la misma, y por tanto, en el pago que ahí se consigna; en consecuencia, tenía la obligación de verificar que los pagos que se efectuaran a la empresa contratista de obra, correspondieran a compromisos efectivamente devengados, pues en todo caso si no era esa su función, no debía firmarlas, pero al hacerlo, tenía la obligación de observar, que esos pagos se hicieran de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.-----

12) Copia certificada de la estimación 7 finiquito, del contrato de obra número DC-PN-LP-TCEB-028-06, visible a fojas 229 a 245 del expediente que se resuelve.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] sino por el contrario, con éste se acredita que el ciudadano en comento, firmó la estimación en análisis en su calidad de Subdirector Técnico y de Proyectos, por ende, participó de manera directa en el trámite de pago de la estimación antes precisada, lo cual se traduce en la manifestación de voluntad de estar de acuerdo con el contenido de la misma, y por tanto, en el pago que ahí se consigna; en consecuencia, tenía la obligación de verificar que los pagos que se efectuaran a la empresa contratista de obra, correspondieran a compromisos efectivamente devengados, pues en todo caso si no era esa su función, no debía firmarlas, pero al hacerlo, tenía la obligación de observar, que esos pagos se hicieran de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.-----

13) Copia certificada de la estimación 7 finiquito, del contrato de obra número DC-PN-LP-TCEB-028-06, visible a fojas 247 a 262 del expediente que se resuelve.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, desprendiéndose de la misma que en esta no obra la firma del

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

ciudadano [REDACTED], situación por la cual la estimación 7 finiquito localizada a fojas 247 a 262 de trato, no se considera atribuible al ciudadano citado. -----

14) Copia certificada del oficio AOPE/08/0782, del catorce de agosto del año dos mil ocho, visible a fojas 309 a 310 del expediente que se resuelve, así como su anexo 1, que obra a fojas 311 a 313 del mismo. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] ya que con el oficio AOPE/08/0782, con éste sólo se acredita que el Director General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitó al Jefe Delegacional en Coyoacán, proporcionara a ese órgano técnico de fiscalización la información y documentación técnica y contable, para desvirtuar las irregularidades detectadas en la revisión efectuada al contrato DC-PN-LP-TCEB-028-06, o en su caso, el resarcimiento directo que hubiera efectuado la contratista. -----

Con relación al anexo 1 del oficio que se analiza, con éste sólo acredita que la Delegación Coyoacán no proporcionó información del resultado de sus acciones tendientes a atender el requerimiento descrito en el párrafo que antecede. -----

15) Copia certificada del oficio DGDODU/02449/08, del dos de septiembre del dos mil ocho, que consta en el expediente que se resuelve, a foja 315. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] lo anterior, en razón de que con éste documento sólo se prueba que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, remitió al Director General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, documentación técnica y contable, para desahogar las respuestas a las observaciones derivadas de la auditoría AOPPE/02/06, practicada a la Delegación Coyoacán. -----

16) Copia certificada del Anexo al oficio DGDODU/02249/08, que consta en el expediente se resuelve, a fojas 316 a 319. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa

H
X

[Handwritten mark]



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED]; en razón de que, con ésta sólo prueba que con relación al resultado derivado a la revisión del contrato DC-PN-LP-TCEB-028-06, la Delegación Coyoacán señaló encontrarse recopilando información para desvirtuar ese resultado. -----

17) Copia certificada del oficio DGDODU/02801/08, del veinticuatro de septiembre del dos mil ocho, que consta en el expediente administrativo disciplinario que se resuelve, a foja 323. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] lo anterior, en razón de que con éste documento sólo se prueba que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Dirección de Obras Públicas en la Delegación Coyoacán, remitió al Director General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, documentación consistente en el soporte de una carpeta tipo lefford, con las que se consideraba desvirtuar el resultado número 3, correspondiente a la Licitación 30001096-028-06. -----

18) Copia certificada del Anexo al oficio DGDODU/02801/08, que consta en el expediente que se resuelve, a fojas 324 a 327. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] lo anterior, toda vez que con éste sólo se prueba que el Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Coyoacán informó que en el proceso de la obra se verificó que debía de apegarse al proyecto entregado en las bases, comprobándose que sí se utilizó en la obra el concreto estructural de una resistencia $f'c=250$ kg/cm² utilizado en el área del cuerpo principal y en la zona de la torre de cisterna, así como se verificó la colocación de la techumbre tipo auto soportante (arco techo), con lámina de acero tipo Pintro en el área de estacionamiento sin afectar el monto original de la obra, sin embargo dicha prueba no favorece al oferente ya que los trabajos ejecutados comprendieron conceptos distintos a los establecidos en el catálogo de conceptos y a los propuestos por la empresa 'Constructora Laro', S.A. de C.V., en la licitación pública número 30001096-028-06, que eran concretos $f'c=100$ kg/cm² y $f'c=250$ kg/cm² para losa reticular, y colocación de techumbre de multypanel RL-80 de 2" de espeso, incluyendo tapajuntas. -----

19) Copia certificada de la Propuesta Técnica-Económica del veintidós de mayo del dos mil seis, relacionada con el contrato de obra número DC-PN-LP-TCEB-028-06, que

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

consta en el expediente que se resuelve a fojas 329 a 330.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], sino por el contrario, de la misma se advierten elementos que lejos de favorecer al oferente de la misma, no le benefician, toda vez que a través de ésta se prueba que la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., en la licitación pública número 30001096-028-06, ofertó en su Propuesta Técnica-Económica concretos premezclados $f'c=100$ kg/cm² y $f c=250$ kg/cm², empero, esos conceptos de obra no fueron ejecutados en esos términos; probándose asimismo, que en esa propuesta técnico-económica obra la firma del ciudadano [REDACTED], en su carácter de Subdirector Técnico y de Proyectos, como quien revisó la misma.-----

20) Copia certificada del Documento 035 "Catálogo de Conceptos con resumen por partidas", del doce de mayo del dos mil seis, de la licitación pública número 30001096-028-06, obra "Trabajos para la construcción de una Estación de Bomberos en la Delegación Coyoacán...", que consta en el expediente en que se resuelve, a foja 332.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], en razón de que ésta sólo prueba el monto económico establecido por partida para la ejecución de los trabajos de construcción de una estación de bomberos en la Delegación Coyoacán, sin que se establezca en éste descripción específica de los conceptos necesarios para la realización de esos trabajos.-----

21) Copia certificada del Documento 035 "Catálogo de Conceptos con resumen por partidas (subpartidas)", del doce de mayo de dos mil seis, de la licitación pública número 30001096-028-06, obra "Trabajos para la construcción de una Estación de Bomberos en la Delegación Coyoacán...", que consta en el expediente en que se resuelve, a fojas 333 a 334.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], en razón de que ésta sólo prueba el monto económico establecido por subpartida para la ejecución de los trabajos de construcción de una estación de bomberos, sin que se establezca en éste descripción específica de los conceptos necesarios para la realización de esos trabajos.-----



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

22) Copia certificada de las Bases de Licitación "Licitación por Convocatoria Pública Nacional a Precio Alzado, número 30001096-028-06", que consta en el expediente que se resuelve, a fojas 356 a 359.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], en razón de que ésta sólo prueba que la Delegación Coyoacán estableció los términos y condiciones a los que deberían ajustarse las empresas que decidieron participar en el procedimiento de licitación.

23) Copia certificada del Dictamen Técnico-Económico de la Licitación por Convocatoria Pública Nacional a precio alzado, número 30001096-028-06, del dieciséis de mayo del dos mil seis, que consta en el expediente que se resuelve, a fojas 360 a 363.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano [REDACTED], sino por el contrario, del mismo se advierten elementos de convicción que no favorecen al oferente de la misma, toda vez que con ésta se prueba que se determinó que la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V.", en la licitación pública número 30001096-028-06, fue la única proposición que cumplió todos los aspectos de las bases de esa licitación, aún y cuando, de acuerdo a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se realizó un análisis comparativo de las proposiciones con la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de ese procedimiento de adjudicación; Dictamen Técnico-Económico en el que obra la firma del ciudadano [REDACTED] en su carácter de Subdirector Técnico y de Proyectos.-----

24) Copia certificada del Acta de Fallo de Adjudicación de la Licitación por Convocatoria Pública Nacional a precio alzado, número 30001096-028-06, del dieciséis de mayo del dos mil seis, que consta en el expediente administrativo disciplinario que se resuelve, a fojas 376 a 378.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], toda vez que, a través de ésta se prueba que se dio a conocer el fallo de la licitación pública número 30001096-028-06, asignando esa licitación a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., por

HP
X

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en las bases de licitación, aún y cuando, de acuerdo a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se realizó un análisis comparativo de las proposiciones con la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de ese procedimiento de adjudicación; probándose asimismo, que en esa Acta de Fallo de Adjudicación obra la firma del ciudadano [REDACTED], en su carácter de Subdirector Técnico y de Proyectos. -----

25) Copia certificada del oficio JUDOP/415-1/06 del veinticuatro de mayo del dos mil seis, que consta en el expediente administrativo disciplinario que se resuelve, a fojas 380 a 381. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], toda vez que, a través de ésta se prueba que se dio a conocer a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., que a partir del veinticinco de mayo de dos mil seis, se designó por parte de la Delegación Coyoacán, como Coordinadora de Supervisión de Obra a la arquitecta Patricia Vázquez Parra y como Supervisión Externa la empresa Constructora y Estudios del Subsuelo Prisma, S.A. de C.V., para los trabajos de construcción de una estación de bomberos en esa demarcación; sin que tal circunstancia exima al oferente de la prueba en análisis, su obligación de coordinar las actividades relacionadas con el proceso de adjudicación de la obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06, a efecto de que el catálogo de conceptos de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó y ejecutó; en específico de los conceptos relacionados con los concretos de resistencia $f'c = 100\text{kg/cm}^2$ y 250kg/cm^2 , en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", que no fueron ejecutados en razón de que, no se construyó ninguna losa reticular; asimismo, se advirtió que para la techumbre del patio de maniobras, se cotizó el concepto S/C-4 "Suministro y colocación de techumbre de multypanel ri-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas" y el que realmente está ejecutado es con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintro; asimismo, el documento analizado no justifica que pese a las inconsistencias antes referidas, haya firmado para trámite de pago las estimaciones que comprendían los conceptos señalados, realizando con dicha conducta un pago injustificado a la empresa contratista "Constructora Laro", S.A. de C.V., lo cual se deduce de esta forma, toda vez que la cantidad referida, no se adecuó a los trabajos efectivamente realizados o devengados por la empresa contratista citada. -----

HP
A

26) Copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del nueve de agosto del dos mil cuatro, que consta en el expediente administrativo disciplinario que se resuelve a fojas 380 a 387. -----

Documental que contiene el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, a este

A



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

respecto debe decirse que por tratarse de una norma, ésta no es sujeta de prueba sino de observancia, siendo aplicable en lo conducente la tesis que puede consultarse en la página 205, Tomó: XV-I, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: -----

LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas. -----

Sin embargo, esta no le beneficia toda vez que la misma no justifica porque el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ durante el desempeño de su cargo como Subdirector Técnico y de Proyectos de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Coyoacán, firmó el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el contrato de obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora LARO", S.A. de C.V., **omitiendo coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública**, a efecto de que el catálogo de conceptos de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó; en específico de los conceptos relacionados con los concretos de resistencia $f'c = 100\text{kg/cm}^2$ y 250kg/cm^2 , en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", que no fueron ejecutados en razón de que, no se construyó ninguna losa reticular; asimismo, se advirtió que para la techumbre del patio de maniobras, se cotizó el concepto S/C-4 "Suministro y colocación de techumbre de multypanel ri-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas" y el que realmente se ejecutó fue con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintro; de igual forma, se debían obtener las mejores condiciones económicas de la obra, debido a que la oferta ganadora presentó un presupuesto (catálogo de conceptos) con diferencias respecto al proyecto entregado por la Delegación, por lo que debió rechazarse por las inconsistencias que presentó evitando con ello que se realizara un **pago injustificado** a la empresa "Constructora LARO", S.A. de C.V., debido a que el Órgano Político Administrativo en Coyoacán no consignó en su evaluación las inconsistencias que se presentaron entre los conceptos de obra contenidos en el presupuesto (catálogo de conceptos) presentado por la contratista en la licitación y el proyecto para la construcción de la Estación de Bomberos; sin embargo, no lo hizo así, por lo anterior, no atendió lo señalado en los artículos 38 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 381, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, en relación con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, concerniente a las funciones a realizar por parte de la Subdirección Técnica y de Proyectos. -----

27) Copia certificada del Listado de Procedimientos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del veintisiete de enero del dos mil seis, que consta en el expediente que se resuelve, a fojas 389 a 395. -----

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], toda vez que a través de ésta sólo se prueba la publicidad de una relación de procedimientos a efectuarse por parte de la Delegación Coyoacán, de cuyo contenido no se desprenden ningún elemento de convicción que favorezca al oferente y que desvirtuó la irregularidad que se le imputó.

28) Copia certificada del Procedimiento denominado Adjudicación de Contratos de Obra Pública bajo la Modalidad de Licitación Pública del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, del veinticinco de mayo del dos mil cuatro, que consta en el expediente administrativo disciplinario que se resuelve, a fojas 396 al 408.-----

A este respecto debe decirse que por tratarse de una norma, ésta no es sujeta de prueba sino de observancia, siendo aplicable en lo conducente la tesis que puede consultarse en la página 205, Tomó: XV-I, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: -----

LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.-----

Sin embargo, del análisis del citado Manual, se aprecian las funciones de la Subdirección Técnica y de Proyectos, por lo que esta no le beneficia toda vez que la misma no justifica por qué el ciudadano [REDACTED] durante el desempeño de su cargo como Subdirector Técnico y de Proyectos de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Coyoacán, firmó el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el contrato de obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028- 06 a la empresa "Constructora LARO", S.A. de C.V., omitiendo coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública, a efecto de que el catálogo de conceptos de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó; en específico de los conceptos relacionados con los concretos de resistencia $f'c = 100\text{kg/cm}^2$ y 250kg/cm^2 , en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", que no fueron ejecutados en razón de que, no se construyó ninguna losa reticular; asimismo, se advirtió que para la techumbre del patio de maniobras, se cotizó el concepto S/C-4 "Suministro y colocación de techumbre de multypanel ri-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas" y el que realmente se ejecutó fue con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintro; de igual forma, se debían obtener las mejores condiciones económicas de la obra, debido a que la

HP
X

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

oferta ganadora presentó un presupuesto (catálogo de conceptos) con diferencias respecto al proyecto entregado por la Delegación, por lo que debió rechazarse por las inconsistencias que presentó evitando con ello que se realizara un **pago injustificado** a la empresa "Constructora LARO", S.A. de C.V, debido a que el Órgano Político Administrativo en Coyoacán no consignó en su evaluación las inconsistencias que se presentaron entre los conceptos de obra contenidos en el presupuesto (catálogo de conceptos) presentado por la contratista en la licitación y el proyecto para la construcción de la Estación de Bomberos; sin embargo, no lo hizo así, por lo anterior, no atendió lo señalado en los artículos 38 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 381, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, en relación con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, concerniente a las funciones a realizar por parte de la Subdirección Técnica y de Proyectos. -----

29) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, folio 053/1906/0132, misma que constan en el expediente que se resuelve, a foja 410.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], toda vez que a través de ésta sólo se prueba la baja por renuncia del ciudadano en cita, al puesto de Subdirector de Área "A", en la Delegación Coyoacán, a partir del treinta de septiembre de dos mil seis; hecho del cual, no se desprenden ningún elemento de convicción que favorezca al encausado, ya que al momento de configurarse la irregularidad que se le imputó se encontraba activo.-----

30) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento folio 0000039361, misma que consta en el expediente que se resuelve, a foja 411.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], toda vez que a través de ésta sólo se prueba el alta de nuevo ingreso del ciudadano en cita, al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", en la Delegación Coyoacán, a partir del primero de diciembre de dos mil tres; hecho del cual, no se desprenden ningún elemento de convicción que desvirtué la irregularidad imputada al ciudadano [REDACTED] consistente en haber firmado el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el Contrato de Obra a Precio Alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V, **sin coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública** la

Handwritten initials: AP

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.

JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

efecto de que el catálogo de conceptos de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó y ejecutó; en específico de los conceptos relacionados con los concretos de resistencia $f'c= 100\text{kg/cm}^2$ y 250kg/cm^2 , en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", que no fueron ejecutados en razón de que, no se construyó ninguna losa reticular; asimismo, se advirtió que para la techumbre del patio de maniobras, se cotizó el concepto S/C-4 "Suministro y colocación de techumbre de multypanel ri-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas" y el que realmente está ejecutado es con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintro; asimismo, el documento analizado no justifica que pese a las inconsistencias antes referidas, haya firmado para trámite de pago las estimaciones que comprendían los conceptos mencionados, realizando con dicha conducta un pago injustificado a la empresa contratista "Constructora Laro", S.A. de C.V, lo cual se deduce de esta forma, toda vez que los montos que se consideraron para el pago de estos conceptos, no se adecuaron a los trabajos efectivamente realizados o devengados por la empresa contratista antes citada.-----

31) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, folio 053/1906/0149, misma que constan en el expediente administrativo disciplinario que se resuelve, a foja 414.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], toda vez que a través de ésta sólo se prueba la baja por renuncia del ciudadano [REDACTED], al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", en la Delegación Coyoacán, a partir del treinta de septiembre de dos mil seis; hecho del cual, no se desprenden ningún elemento de convicción que actúe a favor del oferente de la prueba en estudio; que desacredite a irregularidad administrativa atribuida al ciudadano [REDACTED], referente a que firmó el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el Contrato de Obra a Precio Alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V, **sin coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública**, a efecto de que el catálogo de conceptos de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó y ejecutó; en específico de los conceptos relacionados con los concretos de resistencia $f'c= 100\text{kg/cm}^2$ y 250kg/cm^2 , en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", que no fueron ejecutados en razón de que, no se construyó ninguna losa reticular; asimismo, se advirtió que para la techumbre del patio de maniobras, se cotizó el concepto S/C-4 "Suministro y colocación de techumbre de multypanel ri-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas" y el que realmente está ejecutado es con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintro;

H
A



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

asimismo, el documento analizado no justifica que pese a las inconsistencias antes referidas, haya firmado las estimaciones que comprendían los conceptos de trato, realizando con dicha conducta un pago injustificado a la empresa contratista "Constructora Laro", S.A. de C.V, lo cual se deduce de esta forma, en virtud de que los montos indicados en las mismas, no se adecuaron a los trabajos efectivamente realizados o devengados por la empresa contratista antes citada. -----

32) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento, folio 0000039459, misma que constan en el expediente administrativo disciplinario que se resuelve, a foja 415. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], toda vez que a través de ésta sólo se prueba la incorporación con licencia del ciudadano [REDACTED] al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", en la Delegación Coyoacán, a partir del primero de abril de dos mil cuatro; hecho del cual, no se desprenden ningún elemento de convicción que actúe a favor del oferente de la prueba en estudio, para desvirtuar la irregularidad administrativa imputada relativa a haber firmado el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el Contrato de Obra a Precio Alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., **sin coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública**, a efecto de que el catálogo de conceptos de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó y ejecutó; en específico de los conceptos relacionados con los concretos de resistencia f'c= 100kg/cm2 y 250 kg/cm2, en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", que no fueron ejecutados en razón de que, no se construyó ninguna losa reticular; asimismo, se advirtió que para la techumbre del patio de maniobras, se cotizó el concepto S/C-4 "Suministro y colocación de techumbre de multypanel rl-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas" y el que realmente está ejecutado es con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintro; asimismo, el documento analizado no justifica que pese a las inconsistencias antes referidas, haya firmado para trámite de pago las estimaciones que comprendían los conceptos mencionados, realizando con dicha conducta un pago injustificado a la empresa contratista "Constructora Laro", S.A. de C.V, lo cual se deduce de esta forma, toda vez que la cantidad referida, no se adecuó a los trabajos efectivamente realizados o devengados por la empresa contratista antes citada. -----

33) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, misma que constan en el expediente administrativo disciplinario que se resuelve, a foja 419. -----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a

Handwritten signature or initials.

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], toda vez que ésta corresponde a la ciudadana [REDACTED]; hecho del cual, no se desprenden ningún elemento que desacredite la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano [REDACTED], correspondiente a haber firmado el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el Contrato de Obra a Precio Alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., **sin coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública**, a efecto de que el catálogo de conceptos de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó y ejecutó; en específico de los conceptos relacionados con los concretos de resistencia $f'c= 100\text{kg/cm}^2$ y 250 kg/cm^2 , en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", que no fueron ejecutados en razón de que, no se construyó ninguna losa reticular; asimismo, se advirtió que para la techumbre del patio de maniobras, se cotizó el concepto S/C-4 "Suministro y colocación de techumbre de multypanel rl-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas" y el que realmente está ejecutado es con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintro; asimismo, el documento analizado no justifica que pese a las inconsistencias antes referidas, haya firmado para trámite de pago las estimaciones que comprendían estos conceptos, realizando con dicha conducta un pago injustificado a la empresa contratista "Constructora Laro", S.A. de C.V., lo cual se deduce de esta forma, toda vez que la cantidad referida, no se adecuó a los trabajos efectivamente realizados o devengados por la empresa contratista antes citada. -----

34) Original del Acuerdo de Inicio, del catorce de mayo del dos mil nueve, que consta en el expediente que se resuelve, a foja 423. -----
Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED], toda vez que a través de ésta lo que prueba es que la autoridad resolutora con base en el análisis de las constancias y documentos que integran el expediente de mérito, considero que el ciudadano en cita, entre otros, presuntamente vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por ende, ordenó citarlo a Audiencia de Ley, privilegiando sus derechos constitucionales de audiencia y defensa. ----

35) Original del Oficio CMH/09/0205, del veintiséis de febrero del dos mil nueve, que consta en el expediente administrativo disciplinario que se resuelve a fojas 1 y 2. -----
Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa

Handwritten initials or mark.

Handwritten signature or mark.



**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] toda vez que a través de ésta lo que prueba es que el órgano técnico de fiscalización solicitó a la Contraloría General del Distrito Federal el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de las irregularidades administrativas contenidas en el Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AOPPE/02/06/03/22/COY, en el ámbito de su competencia; hecho del cual, no se desprenden ningún elemento de convicción que actúe a favor del oferente de la prueba en estudio. -----

36) Original del Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AOPEE/02/06/03/22/COY, del catorce de enero del dos mil nueve, que consta en el expediente en estudio, a foja 6 a 27.-----

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, sin embargo, no resulta ser conducente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] toda vez que con la misma se acredita que la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con motivo del resultado de la Auditoría a Obra Pública número AOPEE/02/06, practicada a la Delegación Coyoacán, en la que se revisó el rubro "Gasto de Inversión de Obra Pública". Capítulo 6000 "Obras Públicas", Concepto 6100 "Obras Públicas por Contrato", Programas 13 "Fomento y Desarrollo de la Educación y el Deporte", 22 "Infraestructura Ecológica de Transporte y Urbanización" y 23 "Fomento y Apoyo a los Asentamientos Humanos", emitió el Dictamen Técnico Correctivo en análisis, hecho del cual, no se desprenden ningún elemento de convicción que favorezca al oferente de la prueba en estudio.-----

Asimismo, el ciudadano [REDACTED], ofreció como pruebas 38) y 39) la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, tocante a lo que se determina lo siguiente: -----

Respecto de la instrumental de actuaciones, debe decirse que de las constancias que obran en el presente expediente, mismas que tienen valor probatorio pleno, al encontrarse administradas entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de éste último ordenamiento jurídico, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valorados, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, ha quedado plenamente acreditada la irregularidad atribuida al ciudadano [REDACTED] en términos de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en líneas subsiguientes, que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que al efecto corra agregada

Handwritten mark resembling a stylized 'H' or 'X' with a checkmark.

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

en autos ningún elemento probatorio que desvirtuó la misma.-----

Por cuanto hace a la presuncional legal y humana, debe decirse que tocante a este medio de convicción, lejos de favorecer al oferente de la misma, con ésta se reafirma la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que, al razonar silogísticamente las presunciones derivadas de los hechos probados en la presente resolución, que se enlazan entre sí, de manera lógica y clara todas y cada una de éstas, en su conjunto esta autoridad las aprecia como prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de éste último ordenamiento jurídico, que al ser objetivamente analizadas de acuerdo a las leyes de la lógica y la razón, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acreditan la irregularidad atribuida al ciudadano [REDACTED], sin que al efecto el citado servidor público haya señalado presunción explícita sobre la cual se tenga que pronunciar esta autoridad resolutoria.-----

Además, debe destacarse que la instrumental de actuaciones y las presunciones de trato, por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291. Tomó XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".-----

En las relatadas condiciones del estudio a las manifestaciones vertidas por el servidor público [REDACTED], así como de la valoración a las pruebas que ofreció, se desprende que no se desvirtúa la irregularidad atribuida al encausado, por las razones antes expuestas.-----

II. Por lo anterior, la irregularidad atribuida al ciudadano [REDACTED], se acredita con los siguientes medios de prueba:-----

A) Copia certificada del Catálogo de Conceptos formulado por la empresa Constructora Laro, S.A. de C.V., para la licitación pública número 30001096-028-06, visible a fojas 113 a 154 del expediente que se resuelve, en la cual de manera medular se desprende, entre otros, los siguientes conceptos:-----



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

Clave	Descripción
(...)	
FE17C	CONCRETO SUMINISTRADO POR PROVEEDOR, RESISTENCIA NORMAL PARA ELEMENTOS DE SUPERESTRUCTURA (LOSAS RETICULARES), INCLUYE: MUESTREO, PRUEBAS, ACARREO, COLOCACIÓN, VIBRADO, CURADO Y EQUIPO. 'Concreto r.n. fe = 100 kg/cm2, t.m.a. de 20 mm para losa reticular'
FE17CB	CONCRETO SUMINISTRADO POR PROVEEDOR, RESISTENCIA NORMAL PARA ELEMENTOS DE SUPERESTRUCTURA (LOSAS RETICULARES), INCLUYE: MUESTREO, PRUEBAS, ACARREO, COLOCACIÓN, VIBRADO, CURADO Y EQUIPO. 'Concreto r.n. fe = 250 kg/cm2, t.m.a. de 20 mm para losa reticular'
(...)	
S/C-4	'Suministro y colocación de techumbre de multypanel r180 de 2" de espesor. Incluyendo tapajuntas'

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con la que se acredita que la empresa Constructora Laro, S.A. de C.V., para la licitación pública número 30001096-028-06 ofertó para la realización de los trabajos para la construcción de una Estación de Bomberos en la Delegación Coyoacán, entre otros, concretos de resistencia fe = 100 kg/cm2 y fe = 250 kg/cm2 para losa reticular, así como suministro y colocación de techumbre de multypanel r180 de 2". -----

B) Copia certificada del Dictamen Técnico-Económico de la Licitación por Convocatoria Pública Nacional a Precio Alzado, número 30001096-028-06, del dieciséis de mayo del dos mil seis, que consta el expediente administrativo disciplinario que se resuelve, a fojas 360 a 363, del que se desprende lo siguiente: -----

"...SE HAN REVISADO EN LOS ASPECTOS PREPARATORIOS PARA EL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PROPOSICIONES, EL HECHO DE QUE LAS PROPOSICIONES RECIBIDAS EN EL ACTO DE APERTURA, INCLUYAN LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN (...)

ÚNICAMENTE LA PROPOSICIÓN QUE CUMPLIÓ TODOS LOS ASPECTOS ANTERIORES SE CALIFICA COMO SOLVENTE TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE, LA CUAL ES LA EMPRESA:

CONSTRUCTORA LARO, S.A. DE C. V.

(...)

ING. RUFINO JUAN CARMONA LEÓN
SUBDIRECTOR TÉCNICO Y DE
PROYECTOS

(FIRMA)

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con la cual se acredita que se determinó que la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., en la licitación pública número 30001096-028-06, fue la única proposición que cumplió todos los aspectos de las bases de esa licitación; probándose asimismo, que en ese Dictamen Técnico-Económico obra la firma del ciudadano [REDACTED] en su carácter de Subdirector Técnico y de Proyectos.-----

C) Copia certificada del Acta de Fallo de Adjudicación de la Licitación por Convocatoria Pública Nacional a precio alzado, número 30001096-028-06, del dieciséis de mayo del dos mil seis, que consta en el expediente administrativo disciplinario que se resuelve, a fojas 376 a 378, de la cual se desprende lo siguiente:-----

"...SE ASIGNA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL A PRECIO ALZADO No. 30001096-028-06, RELATIVA A: **Trabajos para la construcción de una estación de bomberos en la Delegación Coyoacán (...)** A LA EMPRESA CONSTRUCTORA LARO, S.A. DE C.V., CON UN IMPORTE REVISADO SIN I.V.A. DE \$12'375,342.61 (DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 61/100 M.N.), PORQUE REÚNE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y DE ENTRE LAS PARTICIPANTES QUE SATISFACEN LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS (...)

POR LA DIR. GRAL. DE OBRAS, DES. Y SERV. URB	FIRMA
ING. RUFINO JUAN CARMONA LEÓN SUBDIRECTOR TÉCNICO Y DE PROYECTOS	(FIRMA)

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con el cual se acredita que se dio a conocer el fallo de la licitación pública número 30001096-028-06, asignando esa licitación a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., por reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en las bases de licitación; probándose asimismo, que en esa Acta de Fallo de Adjudicación obra la firma del ciudadano [REDACTED] en su carácter de Subdirector Técnico y de Proyectos.-----

D) Copia certificada del Contrato de Obra Pública número a precio alzado DC-PN-LP-TCEB-028-06 del veinticinco de mayo del dos mil seis, suscrito con la empresa Constructora Laro, S.A. de C.V., visible a fojas 60 a 77 del expediente que se resuelve, del que se desprende lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

"...DECLARACIONES

(...)

F) QUE EL PRESENTE CONTRATO SE ASIGNÓ A CONSTRUCTORA LARO, S.A. DE C.V., EN VIRTUD DE QUE OFRECIÓ LAS MEJORES OPCIONES TÉCNICAS, LEGALES, ECONÓMICAS Y FINANCIERAS PARA (sic) REQUERIDAS, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE: LICITACIÓN PÚBLICA, EL CUAL SE LLEVO A CABO EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, CON CLAVE DE CONCURSO No. 30001096-028-06, CON FECHA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA DE 12 DE MAYO DEL 2006 Y DE FALLO DE ADJUDICACIÓN DE 16 DE MAYO DEL 2006..."

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con a que se acredita que, en la Declaración F) del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado DC-PN-LP-TCEB-028-06, se precisó que él mismo se asignó a Constructora Laro, S.A. de C.V., en virtud de que ofreció las mejores opciones técnicas, legales, económicas y financiera requeridas a través del procedimiento de licitación pública con clave de concurso 30001096-028-06. -----

E) Copia certificada de las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7 finiquito derivadas del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado DC-PN-LP-TCEB-028-06 que tuvo como objeto la "CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACION DE BOMBEROS EN LA DELEGACION COYOACAN", celebrado entre la Delegación Coyoacán y la empresa "Constructora Laro, S.A. de C.V.", las cuales se detallan en la siguiente tabla:-----

DOCUMENTOS	FIRMA POR PARTE DE LA DELEGACIÓN EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR TÉCNICO Y DE PROYECTOS	FOJA
Estimación 1	[Redacted Signature]	163
Estimación 2	[Redacted Signature]	175
Estimación 3	[Redacted Signature]	185
Estimación 4	[Redacted Signature]	199
Estimación 5	[Redacted Signature]	213
Estimación 7 (Finiquito)	[Redacted Signature]	229

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de éste último ordenamiento legal, por haber sido expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsedad, con la que se acredita que el ciudadano [Redacted Name] en calidad de Subdirector Técnico y de Proyectos participó para el trámite del pago de las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7 (finiquito) derivadas del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado DC-PN-LP-TCEB-028-06, relativo a la "CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACION DE BOMBEROS EN LA DELEGACION COYOACAN".-----

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

F) Copia certificada de la Minuta de Trabajo, emitida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el treinta de mayo de dos mil ocho, con motivo de la revisión y verificación de la Cuenta Pública del Distrito Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 2006, visible a fojas 295 y 296 del expediente resuelve, de la que se asentó lo siguiente:-----

ASUNTOS		COMENTARIOS
Por medio de la presente se hace constar la visita de verificación física los días 29 y 30 de mayo de 2008, de los trabajos al amparo del contrato:		
DC-PN-LP-TCEB-028-06	Construcción de una Estación de Bomberos en Av. Canal Nacional casi esquina Calzada de la Virgen U.H. Culhuacán sección XIII	
Observándose los (sic) siguiente: 1 La Delegación solamente entregó 18 planos, con el oficio núm DGODU/DOP/STP/223/08 de fecha 20 de mayo de 2008, sin firma de los servidores públicos ni del DRO correspondiente y sin aclarar si son actualizados. (...) 4 Sin embargo se detectó que el proyecto contenido en dichos planos no concuerda con el catálogo de conceptos presentado por la contratista en su propuesta de la licitación con la que resultó ganador, debido a que existen conceptos que no se ejecutaron como por ejemplo el que tiene la clave (...) FE17CB 'Concreto suministrado por proveedor, resistencia normal para elementos de superestructura (losas reticulares) [...] fe = 250 kg/cm2 t.m.a. de 20 mm para losa reticular', ya que no se construyó ninguna losa reticular. O bien, para la techumbre del patio de maniobras se cotizó el concepto S/C-4 'Suministro y colocación de techumbre de multypanel rl-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas' y el que realmente está ejecutado es con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintro "		

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con la que se acredita que de la revisión y verificación física efectuada por el ente auditor a los trabajos del contrato DC-PN-LP-TCEB-028-06 para la Construcción de una Estación de Bomberos en la Delegación Coyoacán, se detectó la ejecución de trabajos distintos a los conceptos de obra ofertados por la empresa Constructora Laro, S.A. de C.V, dentro del procedimiento de licitación pública con clave de concurso 30001096-028-06.-----

Una vez precisado lo anterior, y analizados los elementos probatorios que conforman el expediente administrativo que se resuelve, de cuyo análisis minucioso y detallado, administrados los unos con los otros, valorados y justipreciados de manera natural y lógica, nos permiten afirmar que el ciudadano [REDACTED], cometió el actuar irregular atribuido, toda vez que al desempeñarse como Subdirector Técnico y de Proyectos en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán, firmó el Dictamen Técnico-Económico de la Licitación por Convocatoria Pública Nacional a precio alzado número 30001096-028-06, como se acredita con la documental descrita en el inciso B), que antecede, en el que se determinó que la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., en la licitación en cita, fue la única proposición que cumplió todos los aspectos de las bases de esa licitación, aun cuando, de acuerdo a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se realizó un análisis comparativo de las proposiciones con la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de ese procedimiento de adjudicación; no obstante lo anterior, el ciudadano [REDACTED] firmó el Acta de Fallo de Adjudicación de la Licitación por Convocatoria

H
X



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

Pública Nacional a Precio Alzado número 30001096-028-06, dando a conocer el fallo de la licitación de trato, asignando el contrato respectivo a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., por reunir las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en las bases de licitación, como se prueba mediante la documental descrita en el inciso C), que preceden, en consecuencia de lo cual, se protocolizó el contrato número DC-PN-LP-TCEB-028-06, el cual en su Declaración F), se preciso que él mismo se asignó a Constructora Laro, S.A. de C.V., en virtud de que ofreció las mejores opciones técnicas, legales, económicas y financieras requeridas a través del procedimiento de licitación pública con clave de concurso 30001096-028-06, por ende, la ejecución de los trabajos amparados bajo ese instrumento jurídico, debió realizarse de acuerdo a los términos propuestos por la empresa en cita, tal como se acredita con el medio de convicción especificado en el inciso D) que antecede; sin embargo, en la especie eso no aconteció, toda vez que, la empresa adjudicada a través del Catálogo de Conceptos, propuso para los conceptos relacionados con concretos $f'c=100 \text{ kg/cm}^2$ y $f'c=250 \text{ kg/cm}^2$ para losa reticular, y ofertó colocación de techumbre de multypanel RL-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas; en los términos probados a través de la documental acotada en el inciso A) que precede; empero, esos conceptos de obra no fueron ejecutados en esas condiciones, en razón de que mediante la Minuta de Trabajo, emitida por la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el treinta de mayo de dos mil ocho, con motivo de la revisión y verificación de la Cuenta Pública del Distrito Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 2006, descrita en el inciso F) que precede, se detectó la ejecución de trabajos distintos a los conceptos de obra ofertados por la empresa Constructora Laro, S.A. de C.V., toda vez que, por ejemplo, el concepto propuesto por esa empresa, con clave FE17CB "Concreto suministrado por proveedor, resistencia normal para elementos de superestructura (losas reticulares) [...] $f_c = 250 \text{ kg/cm}^2$ t.m.a. de 20 mm para losa reticular", no fue ejecutado en razón de que no se construyó ninguna losa reticular; asimismo, se advirtió que para la techumbre del patio de maniobras, se cotizó el concepto S/C-4 "Suministro y colocación de techumbre de multypanel rl-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas" y el que realmente está ejecutado es con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintor; de lo que se colige que el ciudadano [REDACTED], no coordinó las actividades relacionadas con el proceso de adjudicación de la obra consistente en la construcción de una Estación de Bomberos en la Delegación Coyoacán; lo anterior, si se considera que la adjudicación es el acto determinante del otro sujeto de la relación contractual, que completa el ciclo generador del acuerdo de voluntades; en consecuencia, al no haberse ejecutado la obra en los términos adjudicados, se efectuaron pagos técnicamente injustificados mediante las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7 finiquito, descritas en el inciso E), las cuales fueron firmadas por el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Subdirector Técnico y de Proyectos, por ende, participó de manera directa en el trámite de pago de la estimación antes precisada.-----

III. Ahora bien, respecto a la irregularidad en cita, mediante la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación 206/2016 BIS, derivado del juicio de nulidad V-33015/2012, promovido por el ciudadano [REDACTED], determinó: -----

Handwritten initials or mark.

Handwritten signature or mark.

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

"...el contrato se celebró para llevar a cabo la construcción de una Estación de Bomberos, para lo cual debían ejecutar diversos trabajos y cuyo monto total sería de \$12'375,342.61 (DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 61/100 M.N.), más IVA, el cual se pagaría mediante estimaciones, por trabajos totalmente terminados y ejecutados. Dichas estimaciones obran en el Tomo de Prueba I, referido con antelación, cuyas imágenes se insertarán (...)

El propósito de insertar las imágenes de las estimaciones es advertir que se llevaron a cabo trabajos por determinados periodos y montos (...)

La realización de cada uno de los trabajos anteriores tuvo un importe que se cubrió o pagó como trabajo llevado a cabo. Y en cada una de las estimaciones firmaron tanto el contratista como la supervisión externa como el Director de Obras, el Subdirector Técnico y de Proyectos (actor en este juicio), el Jefe de Unidad Departamental de Obras Públicas, el Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios y Estimaciones, así como la Supervisión Interna, éstos últimos adscritos a la delegación Coyoacán.

De lo anterior se tiene que la obra si se llevó a cabo, y que en las seis estimaciones anteriores los servidores públicos, el contratista y la supervisión externa firmaron los pagos correspondientes a los trabajos ejecutados.

Por ello, si la autoridad emisora de la resolución impugnada determinó en ésta que los conceptos del catálogos de la oferta presentada por la empresa no correspondieron a la obra que se ejecutó, ello porque no se aplicó el concreto para la losa reticular, sino "losa maciza" y no se observaron los concretos de resistencia $f'c=100$ kg/cm² y 250 km/cm², así como tampoco se realizó la techumbre del patio de maniobra como esta convenido, esto es, con multypanel RL-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas, debió de estudiar y determinar cuál era el monto que en todo caso se pagó de forma injustificada al hacer los cambios en la losa y en la techumbre del patio; y no considerar como injustificado el pago de toda la obra por la cantidad de \$12'375,342.61 (DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 61/100 M.N.), sin incluir el IVA -como se señaló con antelación y se advierte del contrato que obra en el Tomo I-.

Es decir, la enjuiciada debió señalar en primer término los fundamentos y motivos por los que consideró que hubo un pago injustificado; respecto de qué obras y porqué tipo de materiales y si ello podría afectar la construcción, sobre todo en el aspecto estructural como se determinó en la Auditoría practicada, específicamente en el Resultado Tercero, en que se indicó: **"Cabe señalar que el concreto $f'c=100$**



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

kg/cm2 cotizado por la empresa ganadora corresponde a un concreto de baja resistencia que no es el adecuado para la losa debido a que se trata de un elemento estructural"; y en segundo término, indicar a cuándo ascendía dicha cantidad y en relación al cambio de materiales que hubo.

Por ello se insiste, es fundada la consideración del actor en el sentido de que la autoridad no justificó la determinación de tener como pago injustificado por la cantidad total del monto de la obra (sin IVA).

Es importante señalar que la autoridad, de haber considerado una pericial como la ofrecida en juicio hubiera determinado una cantidad inferior a la señalada en la resolución impugnada, ello, en virtud de que el perito tercero en discordia al rendir la prueba pericial en este asunto, determinó que: "...la losa de concreto maciza o reticular, es exactamente del mismo precio...", y que el cambio de las losas "obedece principalmente a la distancia de los claros a cubrir"; aunado a que el costo de dichos cambios "...de cada uno de esos conceptos es muy similar uno de otros, y en estricto sentido si existen diferencias que para fines prácticos es despreciable."

Por ello, si bien es cierto que no debe perderse de vista que la obra pública se adjudicó a la empresa licitante ganadora y que en el contrato respectivo se indicaron los términos en que tenía que llevarse a cabo, por lo que, tanto la empresa como la Delegación debieron ceñirse a ellos y en el supuesto que cambio de materiales u alguna otra cuestión que influyera en la construcción debió realizarse el convenio modificatorio correspondiente, también es cierto que la enjuiciada debió determinar el pago injustificado por los trabajos y materiales no realizados o modificados –de acuerdo a la pericial correspondiente; y no así por el total de la obra como se ha indicado con anterioridad.

En consecuencia, (...) se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligada la autoridad a dejarla sin efecto, y emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la cual analice cuáles fueron los montos que en todo caso, corresponden al cambio de materiales y determine si en base a ello proceda o no sancionar al actor..."

(sic)

De lo transcrito, se aprecia que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determinó se emitiera una nueva resolución "...debidamente fundada y motivada en la cual **analice cuáles fueron los montos que en todo caso, corresponden al cambio de materiales y determine si en base a ello proceda o no sancionar al actor...**" (sic, énfasis añadido). -----

En base a lo expuesto, debe señalarse que del análisis a los autos que integran el expediente citado al rubro, no obra elemento alguno a través del cual esta Dirección de

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

Substanciación y Resolución, se encuentre en posibilidad de determinar cuáles fueron los montos que en todo caso, corresponden al cambio de materiales, ello debido a que en el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AOPEE/02/06/03/22/COY de fecha catorce de enero de dos mil nueve, en ninguno de sus apartados establece cuál fue la diferencia económica que pudo haber existido por el cambio de los conceptos fe- 100kg/cm² y 250 kg/cm², en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos), se indicó que eran concretos para "losa reticular" y el proyecto estipula que las losas de entepiso y de azotea del cuerpo principal y la torre cisterna son de "losa maciza de concreto"; de igual forma no se establece las diferencias económicas respecto a la techumbre de multypanel RL-80 de 2" de espesor, que se instaló en lugar de una **techumbre de tipo auto soportante con lámina de acero tipo Pintro**; aunado a lo anterior, no obra en el expediente en que se resuelve, documento en el que se indique el costo de los concretos para "losa reticular", ni mucho menos para la **techumbre de tipo auto soportante con lámina de acero tipo Pintro**, elementos necesarios para que esta Dirección se encuentre en posibilidad de entrar al estudio, a fin de determinar cuál era el monto que en todo caso se pagó de forma injustificada al hacer los cambios en la losa y en la techumbre del patio, en ese orden de ideas, esta Autoridad no cuenta con elementos para poder determinar los montos referidos.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el hecho de que esta Autoridad, se encuentre imposibilitada para analizar cuáles fueron los montos que se pagaron de forma injustificada, no implica que no exista responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] ya que se encuentra acreditado que se pagó material que no fue contratado, por lo que es evidente que el ciudadano de nuestra atención no coordinó las actividades relacionadas con el proceso de adjudicación de la obra, consistente en la construcción de una Estación de Bomberos en la entonces Delegación Coyoacán, función que tenía al desempeñar el cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos, para lo cual, debió, previo a firmar el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, verificar que se obtuvieran las mejores condiciones económicas y también, que al irse ejecutando la obra se cumpliera con la oferta presentada; lo anterior, tomando en consideración que la adjudicación es el acto determinante del otro sujeto de la relación contractual, que completa el ciclo generador del acuerdo de voluntades; en consecuencia, al no haberse ejecutado la obra en los términos adjudicados, se efectuaron pagos técnicamente injustificados mediante las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7 finiquito, descritas en el inciso E), las cuales fueron firmadas por el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Subdirector Técnico y de Proyectos; por ende, participó de manera directa en el trámite de pago de la estimación antes precisada. Bajo esta tesitura, es que subsiste la falta administrativa atribuida al ciudadano [REDACTED], en el presente procedimiento administrativo disciplinario, pues se reitera que el hecho de no entrar al estudio del monto pagado de forma indebida, no implica que la conducta no se haya cometido; por ende, la misma debe ser sancionada, más aún, no debe pasar desapercibido, que esta Autoridad, no imputó al ciudadano antes mencionado que con su actuar haya ocasionado un daño o perjuicio al erario del entonces Distrito Federal. -----

IV. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] que ha quedado señalada en párrafos precedentes, contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes

H
X



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." -----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente establece: -----

"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público" -----

Dicha hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano [REDACTED] en razón de que al desempeñarse como Subdirector Técnico y de Proyectos en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán, al firmar el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación ambos, del dieciséis de mayo del dos mil seis, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V, debió coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública, a efecto de que el catálogo de conceptos de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó; en específico de los conceptos relacionados con los concretos de resistencia f'c= 100kg/cm2 y 250 kg/cm2, en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", que no fueron ejecutados en razón de que, no se construyó ninguna losa reticular; asimismo, se advirtió que para la techumbre del patio de maniobras, se cotizó el concepto S/C-4 "Suministro y colocación de techumbre de multypanel ri-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas" y el que realmente está ejecutado es con una techumbre del tipo autosoportante con lamina de acero Pintro; lo que ocasionó que mediante las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7 finiquito, del contrato de obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06, las cuales fueron firmadas por el ciudadano [REDACTED] para trámite de pago, se realizara un **pago injustificado** a la empresa "Constructora LARO", S.A. de C.V, ya que no se acreditó que el importe pagado a la contratista por la ejecución de los trabajos correspondiera con el costo de la obra realmente ejecutada; sin embargo, no lo hizo así, por lo anterior, no atendió lo señalado en los artículos 38 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 381, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, en relación con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, los cuales establecen lo siguiente: -----

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

"ARTICULO 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones. deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación (...)

Tratándose de obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, (...) que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación."

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO
EN COYOACÁN**

Funciones de la Subdirección Técnica y de Proyectos.

"Coordinar y evaluar las actividades relacionadas con los procesos de (...) y adjudicación de la obra pública por contrato (...)"

CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

"ARTÍCULO 381.- "Las dependencias, órganos desconcentrados, Delegaciones y entidades, deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

- I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados..."

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al encontrarse adscrito en la Delegación Coyoacán, se encontraba obligado a hacer una evaluación de las propuestas que realizó la empresa "Constructora LARO" S.A. de C.V., en la licitación pública con clave de concurso número DC-PN-LP-TCEB-028-06, que estas fueran las necesarias para realizarse satisfactoriamente, conforme al programa de obra de ejecución, así como sus cantidades de trabajo establecidas, y que el cálculo de integración de los precios fueran acordes con las condiciones de costos de los trabajos a ejecutarse; sin embargo, el ciudadano [REDACTED], al desempeñarse como Subdirector Técnico y de Proyectos en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán, al firmar el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación correspondiente a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el contrato de obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V, omitió coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública, debido a que en el Dictamen del Análisis Técnico-Económico debió comprobarse que se obtuvieran las mejores condiciones económicas de la obra, rechazándose la oferta ganadora por sus inconsistencias, además de que la Delegación no consideró en su evaluación las inconsistencias que se presentaron entre los conceptos de obra contenidas en el catálogo

HD
/

RS



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

de conceptos presentado por la contratista en la licitación y el proyecto para la construcción de la estación de bomberos; no obstante lo anterior, no se verificó que el presupuesto de la oferta presentada en la licitación por la citada empresa, correspondiera al proyecto que se concursó y además, no se comprobó fehacientemente que se hayan obtenido las mejores condiciones económicas de la obra, debido a que la oferta ganadora presentó un presupuesto (catálogo de conceptos) con diferencias respecto al proyecto entregado por la Delegación; lo que ocasionó que se realizara un pago injustificado por el importe de \$12'375,342.61 (Doce millones trescientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos 61/100 M.N.) sin incluir el impuesto al Valor Agregado a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., debido a que el Órgano Político Administrativo en Coyoacán no consignó en su evaluación las inconsistencias que se presentaron entre los conceptos de obra contenidos en el presupuesto (catálogo de conceptos) presentado por la contratista en la licitación y el proyecto para la construcción de la Estación de Bomberos, tal como se observó en los conceptos relacionados con los concretos de resistencia $f'c = 100\text{kg/cm}^2$ y 250 kg/cm^2 , en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", que no fueron ejecutados; además, respecto a la techumbre del patio de maniobras, en su presupuesto la contratista cotizó el suministro y colocación de techumbre de multypanel RL-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas; sin embargo, lo ejecutado fue una techumbre de tipo auto soportante con lámina de acero tipo Pintro; de lo que se colige de igual forma, que no se realizó la función contemplada en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, a la que se encontraba sujeto al tener el cargo de Subdirector Técnico y de Proyectos, consistente en coordinar y evaluar las actividades relacionadas con el proceso licitatorio DC-PN-LP-TCEB-028-06 en las que participó la empresa "Constructora Lara", S.A. de C.V.. -----

Así mismo, el ciudadano [REDACTED] no observó lo dispuesto en el artículo 381, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, precepto que lo obligaba a cuidar que los pagos autorizados por dicho órgano, correspondieran a compromisos efectivamente devengados; afirmación que se realiza en razón a que al firmar el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación correspondiente a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el contrato de obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCE8-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., omitió coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública, debido a que no se verificó que el presupuesto de la oferta presentada en la licitación señalada por la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., correspondiera al proyecto que se concursó; en consecuencia, no se acreditó que el importe pagado a la contratista para la ejecución de los trabajos correspondiera con el costo de la obra totalmente ejecutada, esto, en virtud de que el Órgano Político Administrativo en Coyoacán no consignó en su evaluación las inconsistencias que se presentaron entre los conceptos de obra contenidos en el presupuesto (catálogo de conceptos) presentado por la contratista en la licitación y el proyecto para la construcción de la Estación de Bomberos, tal como se observó en los conceptos relacionados con los concretos de resistencia $f'c = 100\text{kg/cm}^2$ y 250 kg/cm^2 , en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular", empero no se ejecutaron; además, respecto a la techumbre del patio de maniobras, en su presupuesto la contratista cotizó el suministro y colocación de techumbre de multypanel RL-80 de 2" de espesor, incluyendo tapajuntas;

HP
X

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

sin embargo, se ejecutó una techumbre de tipo auto soportante con lámina de acero tipo Pintro; lo que ocasionó que mediante las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7 finiquito, del contrato de obra a precio alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06, las cuales fueron firmadas por el encausado para trámite de pago, se realizara un pago injustificado "Constructora Laro", S.A, de C.V. -----

V. Una vez determinada la responsabilidad administrativa del encausado, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella, la conducta desplegada por el ciudadano [REDACTED] se considera grave, toda vez que la misma consistió en que al fungir como Subdirector Técnico y de Proyectos en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán, firmó el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondientes a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el Contrato de Obra a Precio Alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., omitiendo coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública, toda vez que no se comprobó que se hayan tenido las mejores condiciones económicas de la obra, debido a que la empresa ganadora presentó un presupuesto (catálogo de conceptos) con diferencias respecto al proyecto entregado por la Delegación, debiendo rechazarse por esta razón, afirmación que se realizó toda vez que los conceptos de obra presentados por la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., consistentes en los concretos de resistencia f'c = '100kg/cm2 y 250 kg/cm2, en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular"; y en el proyecto de la empresa mencionada se estipuló que las losas de entrepiso y de azotea del cuerpo principal y la torre cisterna son de "losa maciza de concreto"; así también, respecto a la techumbre de multypanel RL-80 de 2 de espesor, incluyendo tapajuntas, se proyectó una techumbre de tipo auto soportante con lámina de acero tipo Pintro, situación por la que no se acreditó que el importe pagado a la contratista "Constructora Laro", S.A. de C.V., por la ejecución de los trabajos se adecuara al costo de la obra realmente ejecutada. lo cual tuvo como consecuencia que se realizaran pagos injustificados, los cuales fueron efectuados mediante las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7 (finiquito) del Contrato de Obra a Precio Alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06, en las que participó mediante su firma el ciudadano [REDACTED] por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público. -----

HP
/

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano [REDACTED], debe decirse que de las constancias visibles en el expediente en que se actúa, se desprende que al cometer la irregularidad contaba con cincuenta años de edad, estado civil casado, con un grado de instrucción de Ingeniero Civil, y que al momento de los hechos que se le imputan tenía una percepción mensual aproximada de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional), como se



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.

JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

desprende de la audiencia de ley del dos de junio de dos mil nueve, visible a fojas 528 a 532 del expediente que se resuelve. -----

c) Respecto a la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, el ciudadano [REDACTED], se desempeñaba al momento de cometer la irregularidad atribuida como Subdirector Técnico y de Proyectos en el Órgano Político Administrativo en Coyoacán. Por otra parte, obra en autos a foja 457, el oficio CG/DGAJR/DSP/2155/2009 del dieciocho de mayo de dos mil nueve, suscrito por el licenciado José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de esta Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informa que no se localizaron registros de sanción respecto al ciudadano [REDACTED]. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público implicado, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que fue por haber firmado el Dictamen del Análisis Técnico-Económico y el Acta de Fallo de Adjudicación, correspondiente a la licitación pública con clave de concurso número 30001096-028-06, con la que se adjudicó el Contrato de Obra a Precio Alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06 a la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., omitiendo coordinar las actividades relacionadas con los procesos de adjudicación de obra pública, toda vez que no se comprobó que se hayan tenido las mejores condiciones económicas de la obra, debido a que la empresa ganadora presentó un presupuesto (catálogo de conceptos) con diferencias respecto al proyecto entregado por la Delegación, debiendo rechazarse por esta razón, afirmación que se realizó toda vez que los conceptos de obra presentados por la empresa "Constructora Laro", S.A. de C.V., consistentes en los concretos de resistencia f 'c = '100kg/cm² y 250 kg/cm², en donde en dicho presupuesto (catálogo de conceptos) se indicó que eran concretos para "losa reticular"; y en el proyecto de la empresa mencionada se estipuló que las losas de entrepiso y de azotea del cuerpo principal y la torre cisterna son de "losa maciza de concreto"; así también, respecto a la techumbre de multypanel RL-80 de 2 de espesor, incluyendo tapajuntas, se proyectó una techumbre de tipo auto soportante con lámina de acero tipo Pintro, situación por la que no se acreditó que el importe pagado a la contratista "Constructora Laro", S.A. de C.V, por la ejecución de los trabajos se adecuara al costo de la obra realmente ejecutada, lo cual tuvo como consecuencia que se realizaran pagos injustificados, los cuales fueron efectuados mediante las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 7 (finiquito) del Contrato de Obra a Precio Alzado número DC-PN-LP-TCEB-028-06, en las que participó mediante su firma el ciudadano [REDACTED].

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano [REDACTED] era de tres años aproximadamente, como se desprende de la audiencia de ley del dos de junio de dos mil nueve, visible a fojas 528 a 532 del expediente que se resuelve. -----

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

f) Por lo que se refiere a la fracción VI, con relación a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, respecto del ciudadano [REDACTED], no obra constancia en autos que hagan colegir a esta autoridad que dicha persona cuenta con antecedentes de ser reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierten elementos a través de los cuales se pueda cuantificar el daño o perjuicio derivado de realizar el pago indebido de materiales que no fueron contratados, sin que tal situación implique que no exista alguna responsabilidad administrativa por el hecho de haber autorizado el pago de materiales que no fueron contratado, tal y como se desprende del Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-AOPEE/02/06/03/22/COY, localizado a foja 17 del expediente que se resuelve, en el que se precisó que se ejecutaron conceptos de obra distintos a los ofertados por la licitante e incluidos en su catálogo de conceptos.--

En base a las consideraciones lógico-jurídicas ya expuestas, y de una consideración fundada y motivada de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se concluye que existe una responsabilidad administrativa a cargo del ciudadano [REDACTED], sin embargo, resulta importante tomar en cuenta la temporalidad de los hechos en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello en virtud de que el citado artículo no hace distinciones en cuanto que al existir medios de impugnación se interrumpa la prescripción, sino que únicamente refiere en su penúltimo párrafo que en todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la citada Ley, que si bien es cierto tal excepción es congruente con el interés que tiene la sociedad de que los servidores públicos que cometan alguna infracción sean sancionados, también lo es, que esto no implica que tal prescripción se vea interrumpida de forma indefinida, ya que del contenido del citado artículo no se desprende un razonamiento o intención por parte del Legislador, que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos se interrumpía no solamente por la citación a procedimiento sino hasta la conclusión de los medios de impugnación, en este tenor esta Autoridad no puede considerar como causa de interrupción de la prescripción, el hecho que existen en este caso en particular medios de impugnación, tan es así que el dictar nuevamente una resolución dentro del procedimiento al rubro citado, obedece al cumplimiento de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través de la cual dejó insubsistente la resolución administrativa de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada por la entonces Directora de Responsabilidades y Sanciones de la otrora Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ordenándose dictar una nueva resolución tomando en cuenta los razonamientos por parte del Pleno ya expuestos, respecto del cual esta Autoridad está dando cabal cumplimiento.

HD
X



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

En este sentido resulta preferente y obligatorio para esta Autoridad analizar si toda vez que la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, se dejó insubsistente mediante sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que en cumplimiento mediante acuerdo del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el punto SEGUNDO, se dejó sin efectos por la entonces Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la otrora Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, para la emisión de una nueva resolución ha prescrito su facultad sancionadora en el presente asunto; ahora bien, a efecto de garantizar el debido actuar con respeto al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a procedimiento, sirviendo de apoyo las siguientes tesis: -----

Tesis: 2a./J. 154/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 163051 1 de 1 Segunda Sala Tomo XXXIII, Enero de 2011 Pag. 1051 Jurisprudencia(Común)

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE. *Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -federal y del Estado de Jalisco-, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión.*

Tesis: 2a./J. 3/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2016216 2 de 6 Segunda Sala Libro 51, Febrero de 2018. Tomo I Pag. 691 Jurisprudencia(Administrativa)

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO. *Conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), las facultades punitivas de la autoridad administrativa tienen un plazo de prescripción genérico de 3 años y otro de 5 años para el caso de que la infracción se considere grave. En ese sentido, en atención al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los agentes del Ministerio Público Federal pueden ser removidos de su cargo en caso de que la Visitaduría General considere que se actualiza alguna de las conductas consideradas*

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

como graves, por lo que es obligatorio que desde el acuerdo de inicio del procedimiento, se analice lo atinente a la gravedad de la conducta o infracción atribuida al servidor público. así como la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad encargada de sustanciarlo, toda vez que la gravedad de la infracción complementa la protección a los principios de seguridad y certeza jurídicas, en la medida en que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos, aspectos que impactan en la figura de la prescripción, la cual también es de estudio preferente y obligatorio, ya que ningún fin práctico tendría sustanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer las sanciones correspondientes ya prescribieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento de esta índole, evitando con ello que la autoridad pueda actuar arbitrariamente.

Luego entonces, tomando en cuenta que la conducta que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] resulta grave conforme a los elementos ya expuestos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tomando en cuenta las consecuencias de la irregularidad que se le atribuye, esta no encuadra dentro de la prescripción a la que alude la fracción I, del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala: -----

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y*
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.*

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64, y..."

Lo anterior, en virtud de que la conducta atribuida al referido ciudadano no ocasionó un daño patrimonial, al Erario del entonces Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, siendo por tanto, aplicable el plazo para la prescripción que establece la fracción II del citado artículo 78, la cual será de **tres años**, sirviendo de apoyo la siguiente tesis: --

Época: Novena Época, Registro: 179759, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 186/2004
Página: 544

FD
X



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que **en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero**, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

En este orden de ideas, el terminó a considerar para la prescripción de las facultades sancionatoria en el presente asunto, será acorde al plazo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, **esto es de tres años**, por lo que bajo dicha premisa es menester determinar en qué momento se actualiza la segunda prescripción, toda vez que la primera prescripción se interrumpió con la notificación del oficio citatorio, como más adelante se precisa, sirviendo de apoyo las siguientes tesis: -----

Tesis: 2a./J. 203/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 179465 1 de 1, Segunda Sala, Tomo XXI, Enero de 2005. Pag. 596. Jurisprudencia(Administrativa)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que **el único acto**

Handwritten initials: HD and a signature.

**EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.**

que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida. sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Tesis: P./J. 31/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018416 1 de 6 Pleno Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I Pag. 12 Jurisprudencia (Administrativa)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

*ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo. es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, **la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente.** pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate. lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.*

Por lo que resulta evidente que la prescripción se interrumpió con la citación realizada al ciudadano [REDACTED], a través del oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/1257/2009 de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, notificado el quince de mayo de dos mil nueve; en ese sentido, la prescripción se interrumpió el quince de mayo de dos mil nueve, empezando a correr nuevamente el término del plazo para la segunda prescripción de tres años, al día siguiente de dicha notificación, es decir del **dieciséis de mayo de dos mil nueve al quince de mayo de dos mil doce**, consecuentemente la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, si surtía efectos sancionatorios puesto que se dictó antes del quince de mayo de dos mil doce, sin embargo, al declararse insubsistente dicha resolución, **mediante la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenando la entonces Dirección de Responsabilidades y Sanciones, mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el punto SEGUNDO, emitir una nueva resolución en el expediente, es evidente que ha transcurrido en exceso la fecha del quince de mayo de dos mil doce, fecha en la que se actualizó la prescripción de las facultades sancionatorias de esta autoridad, por lo tanto, y toda vez que los medios de

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

impugnación no suspenden la prescripción, sino sólo la citación, misma que sucedió el quince de mayo de dos mil nueve, si bien se encuentra acreditada la irregularidad atribuida al ciudadano [REDACTED], en su carácter de Subdirector Técnico y de Proyectos del Órgano Político Administrativo en Coyoacán en la época de los hechos, también lo es que a la fecha de la emisión de la presente resolución, han prescrito las facultades sancionatorias de la autoridad.-----

En ese sentido, y en cumplimiento a la multicitada sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, al quedar sin efectos la resolución de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, la misma deja de surtir efectos jurídicos, por lo que al día de hoy en que se dicta la nueva resolución, ha transcurrido en exceso la fecha del quince de mayo de dos mil doce, fecha en la que se actualizó la prescripción de las facultades sancionatorias de esta Autoridad, prescribiendo así las facultades sancionatorias en el presente expediente, al haber transcurrido más de tres años que señala el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando Primero de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina no sancionar al ciudadano [REDACTED] toda vez que han prescrito las facultades sancionatorias de esta autoridad, como quedó precisado en el numeral V, inciso g, del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al ciudadano [REDACTED] en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.--

CUARTO. Envíese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que realice las acciones que estime pertinentes ante la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de que se tenga por cumplida la sentencia emitida el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. en el recurso de apelación 206/2016 BIS, derivado del juicio de nulidad V-33015/2012, promovido por el ciudadano [REDACTED].-----

QUINTO. Dese vista al Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que tenga conocimiento de la presente prescripción y determine quién o quienes pudieran resultar responsables de alguna irregularidad administrativa con relación al hecho de mérito.-----

Handwritten initials or mark.

Handwritten signature or mark.



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0020/2009.
JUICIO DE NULIDAD: V-33015/2012.

SEXTO. Envíese copia certificada de la presente resolución, al Titular de la Alcaldía de Coyoacán, con la finalidad de que tenga conocimiento que se ha dictado nueva resolución en el presente expediente, y que continúen con el cumplimiento de lo precisado en el numeral TERCERO, del Acuerdo de Cumplimiento de Ejecutoria (Nulidad para Efectos), de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que le fue comunicado mediante oficio SCG/DGAJR/DRS/4250/2018 de la misma fecha. -----

SÉPTIMO. Envíese copia certificada de la presente resolución, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con la finalidad de que tenga conocimiento que se ha dictado nueva resolución en el presente expediente, y que continúen con el cumplimiento de lo precisado en el numeral CUARTO, del Acuerdo de Cumplimiento de Ejecutoria (Nulidad para Efectos), de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que le fue comunicado mediante oficio SCG/DGAJR/DRS/4237/2018 de la misma fecha. -----

OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ANDRÉS HERÁNDEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTOR DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO SCG/DGRA/1046/2018 Y DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN VI. EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 237. FRACCIÓN XVI. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FIRMA EL SERVIDOR PÚBLICO DE JERARQUÍA INMEDIATA INFERIOR. EL SUBDIRECTOR DE RESOLUCIÓN, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PHM/DMRT

